UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

CRITERIOS JURÍDICOS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO EN DAÑOS PRODUCIDOS A LOS DEPENDIENTES DEL TRABAJADOR FALLECIDO A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL SECTOR LABORAL PRIVADO

POR

Edgary Nakary Martos Freitez

ASESOR

Christian Fernando Tantaleán Odar

Cajamarca – Perú

Julio – 2022

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

CRITERIOS JURÍDICOS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO EN DAÑOS PRODUCIDOS A LOS DEPENDIENTES DEL TRABAJADOR FALLECIDO A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL SECTOR LABORAL PRIVADO

Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el Título Profesional de Abogado

Bach. Edgary Nakary Martos Freitez

Asesor: Mg. Christian Fernando Tantaleán Odar

Cajamarca – Perú

Julio – 2022

COPYRIGHT © 2022 DE

Edgary Nakary Martos Freitez

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

CRITERIOS JURÍDICOS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO EN DAÑOS PRODUCIDOS A LOS DEPENDIENTES DEL TRABAJADOR FALLECIDO A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL SECTOR LABORAL PRIVADO

Presidente:	Manuel Edgardo Sánchez Zorrilla
Secretario:	Mg. Otilia Loyita Palomino Correa
Asesor:	Mg. Christian Fernando Tantaleán Odar

A:

Este trabajo está dedicado a mis padres por

el apoyo incondicional brindado

y a mi hija por ser mi motivación constante

TABLA DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE FIGURAS Y DE TABLAS 9
RESUMEN 10
ABSTRACT 12
CAPÍTULO 1 13
1. INTRODUCCIÓN 13
1.1. Planteamiento del Problema 16
1.1.1. Descripción de la realidad problemática 16
1.1.2. Definición del problema 18
1.1.3. Objetivos 18
1.1.4. Justificación e importancia 19
CAPÍTULO II 20
2. MARCO TEÓRICO 20
2.1. Antecedentes teóricos 20
2.2. Accidente de trabajo 23
2.2.1. Definición 23
2.2.2. Clasificación 26
2.2.3. Elementos 27
2.3. Responsabilidad civil 28
2.3.1. Terminología 28
2.3.2. Noción jurídica de responsabilidad 30
2.3.3. Definición 31
2.3.4. Responsabilidad civil contractual y extracontractual 34
2.3.5. Responsabilidad civil por accidente de trabajo 39
2.4. Naturaleza de la responsabilidad civil por accidente de trabajo 49
2.5. Responsabilidad del empleador 51
2.6. Criterios de imputación 53
2.7. Daño por accidente de trabajo 55
2.7.1. Daño patrimonial 56

2.7.2. Daño no patrimonial o daño moral 59
2.7.3. Daño al proyecto de vida 63
2.8. Daño por repercusión 70
2.8.1. Definición 70
2.8.2. Victimas por repercusión o rebote 72
2.9. Marco conceptual 77
2.9.1. Quantum Indemnizatorio 77
2.9.2. Responsabilidad civil 78
2.9.3. Victimas 79
2.9.4. Imputación 80
2.9.5. Indemnización 81
2.9.6. Cálculo de Indemnización 82
2.10. Hipótesis 82
CAPÍTULO III 84
3. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN 84
3.1. Tipo de investigación 84
3.2. Diseño de investigación 84
3.3. Área de investigación 84
3.4. Dimensión temporal y espacial 85
3.5. Unidad de análisis, población y muestra 85
3.6. Métodos 85
3.6.1. La hermenéutica jurídica 85
3.7. Técnicas de investigación 86
3.8. Instrumentos 86
3.9. Limitaciones de la investigación 87
4. CAPÍTULO IV 88
CRITERIOS JURÍDICOS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO EN DAÑOS PRODUCIDOS A LOS DEPENDIENTES DEL TRABAJADOR FALLECIDO A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL SECTOR LABORAL PRIVADO 88
5. CAPITULO V 97

6. CONCLUSIONES 104
7. RECOMENDACIONES 106
REFERENCIAS 107

ÍNDICE DE FIGURAS Y DE TABLAS

Tabla 1. Operacionalización de variables ..... **¡Error! Marcador no definido.**
Tabla 2. Visión específica..... **¡Error! Marcador no definido.**

Figura 1 Sufrió el acto delincuencial por un menor de edad (pregunta 4)... **¡Error! Marcador no definido.**
Figura 2 Aceptación de los principios de inimputabilidad .. **¡Error! Marcador no definido.**

RESUMEN

Los accidentes de trabajo constituyen uno de los principales problemas de investigación de diversos estudiosos a lo largo de todo el mundo, por las graves consecuencias que éste acarrea en la vida de la víctima y sus dependientes, los cuáles pueden ser de naturaleza patrimonial y no patrimonial. Así, diversos Estados de los cuales no es ajeno nuestro país, han establecido políticas de prevención y resarcimiento de las víctimas en aras de cautelar y optimizar sus intereses; el ordenamiento jurídico peruano lo hace a través de Ley N.° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual reconoce el deber de prevención y de responsabilidad. Sin embargo, esta norma no contempla en ninguno de sus artículos, los aspectos o criterios que ha de considerar el órgano jurisdiccional para determinar el monto de la indemnización, por lo que nos derivan a la aplicación del artículo 1332 de nuestro Código Civil vigente, el cual otorga facultades al juez de aplicar una valoración equitativa. A partir de esta problemática, en la que se advierte un vacío legal, es que la interrogante que motiva la presente investigación se plantea en los siguientes términos: ¿Cuáles son los principales criterios jurídicos para determinar el quantum indemnizatorio en daños producidos a los dependientes del trabajador fallecido por un accidente de trabajo en el sector laboral privado? Planteando como posibles respuestas, a) El ingreso económico anual del trabajo del fallecido en el momento de su muerte; b) La expectativa de vida y estado de salud del fallecido y del dependiente; c) El tipo de víctima por repercusión y el número de años que podría durar la dependencia y d) Beneficios que deben ser reducidos de la indemnización concebida al dependiente; las que finalmente se comprobaron al final de esta investigación.

Palabras claves: accidente de trabajo, responsabilidad civil, expectativa de vida, proyecto de vida, daño por repercusión o rebote, remuneración.

ABSTRACT

Work accidents constitute one of the main research problems of various scholars throughout the world, due to the serious consequences that this entails in the life of the victim and their dependents, which can be of a patrimonial and non-patrimonial nature. . Thus, various States, of which our country is no stranger, have established prevention and compensation policies for victims in order to protect and optimize their interests; The Peruvian legal system does so through Law No. 29783 – Law on Safety and Health at Work, which recognizes the duty of prevention and responsibility. However, this rule does not contemplate in any of its articles, the aspects or criteria that the jurisdictional body must consider to determine the amount of compensation, for which we are referred to the application of article 1332 of our current Civil Code, which empowers the judge to apply a fair assessment. Based on this problem, in which a legal vacuum is noted, the question that motivates this investigation is posed in the following terms: What are the main legal criteria to determine the amount of compensation for damages caused to dependents of the worker killed by an accident at work in the private labor sector? Posing as possible answers, a) The annual economic income from the work of the deceased at the time of his death; b) The life expectancy and health status of the deceased and the dependent; c) The type of victim by repercussion and the number of years that the dependency could last and d) Benefits that must be reduced from the compensation conceived for the dependent; which were finally verified at the end of this investigation.

Keywords: work accident, civil liability, life expectancy, life project, impact or rebound damage, compensation.

CAPÍTULO 1
INTRODUCCIÓN

El problema de los accidentes de trabajo es un tema ampliamente estudiado y desarrollado por muchos investigadores en el mundo, ello, debido a las diversas repercusiones que un suceso indeseado como ese genera, en el ámbito social, económico, físico y psicológico de la víctima. Otras de las causas que motiva que los investigadores y/o legisladores se interesen en este tema, son los pronunciamientos vertidos por la Oficina Internacional del Trabajo, quienes de acuerdo con sus estadísticas, reportan que cada 15 segundos muere un trabajador a causa de accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo, o 160 sufren un accidente. (Cáceres, 2009)

Esto ha motivado, que muchos Estados, de los cuales no es ajeno nuestro país, se interesen por tomar medidas para poder sosegar estos eventos, siendo que las primeras manifestaciones de protección social en el trabajo en el Perú, se produjeron a través del Seguro Complementario de Trabajo, como una medida resarcitoria, la cual se centraba en reparar los daños sufridos por la víctima una vez producido el accidente de trabajo; sin embargo, en la actualidad, los mecanismos de acción adoptados por nuestro país han mejorado notoriamente, tal es así que mediante la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo se han implementado políticas preventivas, que se anteceden al accidente de trabajo, así según el principio de prevención establecido en la referida norma, el empleador garantiza en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral,

prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores; por su parte el artículo 53 de la misma norma señala que el incumplimiento del empleador de dicho deber de prevención, genera la obligación de pagar en favor de las víctimas o de sus derechohabientes, la indemnización generada por los daños causados por los accidentes de trabajo, por las enfermedades profesionales o como es en el caso de la presente investigación, por la muerte del trabajador por accidente de trabajo. No obstante, la Ley N 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, si bien reconoce la obligación del empleador de indemnizar por los daños causados, ésta no contempla en ninguno de sus artículos, los aspectos o criterios que ha de considerar el órgano jurisdiccional para el determinar el monto de la indemnización, por lo que se habrá de recurrir a lo establecido en el artículo 1332 de nuestro Código Civil vigente, el cual señala que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

Esto ha generado que los órganos jurisdiccionales, en mérito a esta permisibilidad otorgada por ley, incurran a través de sus sentencias, en serias contradicciones respecto de los factores a considerar para determinar el quantum indemnizatorio, así para efectos de ejemplificar, tenemos que a través del expediente signado con número 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 absuelto por la Octava Sala Laboral Permanente en la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se resuelve no conceder dentro del quantum indemnizatorio el concepto de lucro cesante, pues arguyen que jurisprudencialmente no existe un derecho propio a las remuneraciones por un periodo no laborado; sin embargo por su parte la Segunda Sala de Derecho

Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante la casación laboral número 5128 – 2017, consideran que el cálculo del lucro cesante a consecuencia de un accidente de trabajo debe hacerse teniendo en cuenta la naturaleza del contrato; lo cual permite advertir que los órganos jurisdiccional no poseen un criterio unificado respecto de los factores que se han de valorar para determinar el monto de la indemnización por accidente de trabajo y es justamente ésta problemática la que motiva el presente trabajo de investigación, pues consideramos que dada las graves implicancias que rodean a un accidente de trabajo, es imperativamente necesario que nuestro ordenamiento jurídico cuente con un dispositivo legal que le permita establecer con claridad los criterios jurídicos para determinar el quantum indemnizatorio en daños producidos a los dependientes del trabajador fallecido por un accidente de trabajo en el sector laboral privado.

Este trabajo de investigación se desarrollará en materias tales como: el accidente de trabajo, su clasificación y elementos, la responsabilidad civil contractual y extracontractual, criterios de imputación, daño al proyecto de vida, expectativa de vida y finalmente el daño por repercusión y rebote.

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

Aunque las políticas de prevención contra los accidentes de trabajo, no siempre fueron los principales objetivos de los investigadores a nivel mundial, quienes en un comienzo centralizaban sus objetivos en políticas y medidas resarcitorias; en la actualidad, existen un sinfín de catálogos normativos a nivel nacional e internacional destinados a brindar protección integral al trabajador. Así por ejemplo, nuestro país, es miembro de la Organización Internacional del Trabajo desde el año 1919, ratificó el Convenio sobre la indemnización por accidentes de trabajo el 04 de abril de 1944, época desde la que el Perú, inicio con la instauración de mecanismos que buscaban cautelar la integridad física de todo trabajador en su centro de labores, sin embargo, como bien decíamos, estos mecanismos únicamente eran resarcitorios, es decir destinados a reparar los daños generados después de producido el accidente de trabajo. Con el pasar de los años y el progreso de las normas, se promulgó la Ley N 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el 20 de agosto de 2011; cuerpo legal que recoge ambos tipos de mecanismos de protección: el preventivo y resarcitorio. Respecto de las medidas preventivas, la referida norma lo recoge a través del principio de prevención, ubicado como el primer principio de su título preliminar; y respecto de las medidas resarcitorias, su artículo 53 señala que el incumplimiento del empleador de dicho deber de prevención, genera la obligación de pagar en favor de las víctimas o de sus derechohabientes, la indemnización generada por los daños causados por los accidentes de

trabajo, por enfermedades profesionales o como en este estudio, por la muerte del trabajador a causa de un accidente de trabajo.

Sobre esto último, la Ley N 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, si bien reconoce el derecho a la indemnización por accidente de trabajo, se puede advertir que dicho cuerpo legal, no establece en ningún dispositivo los criterios que se han considerar para determinar el quantum indemnizatorio , tal es así, que los órganos jurisdiccionales han recurrido a la aplicación del artículo 1332 del Código Civil, que autoriza al juzgador a fijar dicho monto en base a una valoración equitativa. Así, tenemos entonces, que, en nuestro país, el monto al que asciende la indemnización por accidente de trabajo que será otorgada a la víctima o derecho habientes se encuentra – en la praxis – sujeto al criterio del juez a cargo de la causa, quien, valorando las circunstancias de cada caso en concreto, determinará el quantum indemnizatorio. Sobre el particular, consideramos que las consecuencias que generan el infortunio de un accidente de trabajo, no pueden ni deben estar sujetas a la entera subjetividad del órgano jurisdiccional, ya que por más que éste pretenda ser justo y equitativo, lo cierto es que es necesario – inclusive para el propio juzgador- contar con directrices establecidas por el legislador que le orienten a determinar el monto de la indemnización; lo cual coadyuvaría a evitar contradicciones en los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, tal como ha sido evidenciado en el parágrafo que nos antecede. La problemática descrita es que la motiva la presente investigación, la cual pretende establecer los principales criterios jurídicos para determinar el quantum

indemnizatorio en daños producidos a los dependientes del trabajador fallecido por un accidente de trabajo en el sector laboral privado.

1.1.2. Definición del problema

¿Cuáles son los principales criterios jurídicos para determinar el quantum indemnizatorio en daños producidos a los dependientes del trabajador fallecido por un accidente de trabajo en el sector laboral privado?

1.1.3. Objetivos

A. Objetivo general

Establecer los principales criterios jurídicos para calcular el quantum indemnizatorio en daños producidos a los dependientes del trabajador fallecido a causa de un accidente de trabajo en el ámbito laboral privado.

B. Objetivos específicos

a) Determinar cuál es la remuneración que se debe tomar como base para el cálculo de la indemnización.
b) Determinar los beneficios que deben ser reducidos del quantum indemnizatorio a fin de evitar un sobre enriquecimiento.
c) Estudiar y analizar las implicancias de la expectativa de vida y estado de salud de la víctima y del dependiente, como criterio del quantum indemnizatorio
d) Determinar el alcance de los beneficios del daño por repercusión.
e) Diseñar una propuesta legislativa que regule los criterios a tener en cuenta en la determinación del quantum indemnizatorio.

1.1.4. Justificación e importancia

La relevancia de este estudio radica en el aporte que los resultados brindaran en favor de la sociedad, de la doctrina y la normativa nacional, pues lograr identificar los principales criterios jurídicos para determinar el quantum indemnizatorio en daños producidos a los dependientes del trabajador fallecido por un accidente de trabajo, no solo permitirá que los derecho habientes de la víctima reciban una indemnización integral por el daño causado sino que además garantizará que éstas no se vean enriquecidas indebidamente con una indemnización calculada en demasía lo cual afectaría directamente al empleador demandado y vaciaría de contenido el objeto principal de la figura jurídica de la indemnización, que es el resarcimiento de un daño mas no el enriquecimiento.

Asimismo, el ordenamiento jurídico nacional, también será beneficiado a través del proyecto de ley que acompaña esta investigación, por la cual se propone la modificación del artículo 53 de la Ley N 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, con lo que obtendremos una disposición normativa integral, justa y equitativa con ambas partes del proceso de indemnización. Doctrinalmente, también obtendríamos aportes importantes, al investigar y analizar figuras jurídicas como el derecho a la seguridad y salud del trabajador, el derecho a la indemnización por accidente de trabajo, las expectativas de vida y del estado de la víctima, entre otras, que, si bien son figuras estudiadas, esta investigación las desarrollará desde un enfoque de los derechos fundamentales.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes teóricos

Para el presente trabajo de investigación se lograron identificar tres antecedes de tesis que coadyuvan doctrinalmente a éste estudio. Dentro de ellas tenemos a la tesis desarrollada por la abogada María Elena Acuña Arréstegui para obtener el grado de segunda especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social por la Pontificia Universidad Católica del Perú, investigación a la que tituló: Los Límites de la responsabilidad del empleador en el pago de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo; teniendo como problema a resolver: ¿Existe un límite en la responsabilidad del empleador frente a los daños ocasionados por un accidente de trabajo?. Después de desarrollados y estudiadas las figuras jurídicas que correspondían, concluyó respecto a los límites de la responsabilidad del empleador que, estos se encuentran determinados por el daño a reparar; y por los descuentos que pueda aplicar en atención a las demás coberturas que brinda el sistema de reparación. Lo contrario, es decir, establecer un límite cuantitativo, implicaría colocar valor al incumplimiento del deber de prevención. De esta manera, éste antecedente de investigación coadyuvará a la nuestra pues a partir de ella se logró identificar que la responsabilidad del empleador frente a un accidente de trabajo no es ilimitada y que responde únicamente al daño causado, lo cual respalda nuestro criterio de que la indemnización no puede enriquecer a la víctima, únicamente debe resarcirla.

El segundo antecedente de investigación es la desarrollada por la autora Mireya Angie Sosa de la Cruz para obtener el título de abogado por la Universidad Nacional de Trujillo, a la cual tituló: La ausencia de uniformidad de criterio de cuantificación de daños no patrimonial en las sentencias fundada de indemnización por daños y perjuicios en la provincia de Trujillo en el bieno 2013 – 2014". Este trabajo, tenía como problema ¿De qué manera ha influido la ausencia de criterios uniformes de cuantificación de daños no patrimoniales, en las sentencias fundadas de indemnización por daños y perjuicios en la provincia de Trujillo, en el bieno 2013- 2014? Después de un análisis práctico y de la aplicación de encuestas a los jueces de los órganos jurisdiccionales de provincia de Trujillo, logró concluir que la ausencia de criterios uniformes de cuantificación de daños no patrimoniales, ha influido negativamente en la determinación del monto indemnizatorio en la sentencias fundadas de indemnización por daños y perjuicios en la provincia de Trujillo, en el bieno 2013 – 2014, porque al no existir un baremo o una base de cuantificación del daño no patrimonial, en situaciones similares se fijan monto altos, bajo o mínimos, no existiendo realmente predictibilidad judicial. Esta tesis en particular es de fundamental respaldo para nuestro trabajo de investigación, pues demuestra con claridad que la falta de criterios que permitan determinar el quantum indemnizatorio por daños genera una diversidad de pronunciamientos por parte de los órganos jurisdiccionales, los cuales – en muchas ocasiones – son contradictorios; conclusión que avala directamente la problemática que motiva nuestro estudio.

Finalmente, el tercer trabajo de investigación obtenido, es el realizado por la autoría de Carla Antonieta Benedetti Ortega para optar el grado académico de magíster en Derecho del Trabajo y Seguridad Social, al cual tituló: La responsabilidad civil por accidente de trabajo y el problema de la prueba. Este estudio tiene como propósito revalorar el rol de la prueba, y determinar su necesidad en la construcción de un argumento para resolver los casos de indemnización por accidentes de trabajo, dado que consideran que en materia de responsabilidad civil del empleador la inejecución de sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo debe presumirse, y no hay posibilidad de que esta parte pueda tratar de demostrar que sí cumplió con las medidas de seguridad para evitar el daño. Este enfoque que se le viene dando a la responsabilidad del empleador en los procesos de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo derivará en una clara afectación a la igualdad real de las partes como garantía de un debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, ya que limita seriamente la capacidad probatoria que en el ejercicio legítimo de su derecho de defensa podría tener el empleador.

Este trabajo de investigación permite advertir un aspecto que resulta importante y coadyuvante para el enfoque de equidad que pretendemos proponer a través del establecimiento de criterios para el quantum indemnizatorio en accidente de trabajo, que como bien mencionamos no debe incurrir en el enriquecimiento de la víctima.

2.2. Accidente de trabajo

2.2.1. Definición

Los accidentes de trabajo constituyen uno de los principales temas de investigación para estudiosos, doctrinarios y legisladores, dado el gran impacto que estos causan en los trabajadores y sus familias, así como los enormes costes económicos que ello conlleva para las empresas, países y el mundo en general. La Organización Internacional del Trabajo estima que, estas muertes cada año, ascienden al menos 1,9 millones y 90 millones de años de vida ajustados por discapacidad se asociaron con la exposición a 19 riesgos laborales importantes; por otro lado, calculan que hay aproximadamente 360 millones de accidentes de trabajo no mortales cada año que dan como resultado una baja laboral por más de 4 días. Es por estas cifras que la Organización Internacional del Trabajo se compromete a aumentar la conciencia mundial sobre la escala y las consecuencias de los accidentes, lesiones y enfermedades relacionadas con el trabajo, invitando a todos los Estados parte a adecuar su normativa interna a los estándares de la normativa internacional, las que entrañan políticas y mecanismos de prevención y resarcimiento en favor de las víctimas.

Por su parte, nuestro país, es parte de la Organización Internacional del Trabajo desde 1919, ratificó el Convenio sobre la indemnización por accidentes de trabajo el 04 de abril de 1944, época desde la que el Perú inició con las acciones necesarias para instaurar políticas de resarcimiento y prevención en favor de las víctimas de los accidentes de trabajo. Una de las principales normas nacionales que mantienen su vigencia es la Ley N 29783

– Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo publicada el 20 de agosto de 2011, la que inicia reconociendo en su título preliminar, al principio de prevención, por el cual el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Asimismo, esta normativa consagra al principio de responsabilidad por el cual el empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a causade él, conforme a las normas vigentes. Como puede advertirse, la legislación nacional cuenta con disposiciones legales que pretenden brindar al trabajador una protección integral, al establecer obligaciones al empleador de carácter preventivo y resarcitorio, que cubren los riesgos y/o daños producidos por un accidente o enfermedad de trabajo; sin embargo, hasta este punto no hemos abordado lo que debe entenderse por un accidente de trabajo.

En la doctrina internacional, podemos encontrar una diversidad de definiciones sobre el accidente de trabajo, como la establecida por López y Blasco, quienes en términos prácticos señalan que: “Es toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena” (López y Blasco, 2019, p.32). Por su parte, siguiendo la doctrina española, Campos (2012) sostiene que:

> Un accidente de la es cualquier incidente repentino que ocurre en conexión con o relacionado con el trabajo y resulta en una lesión, discapacidad o muerte de un empleado. Se produce un accidente de

> trabajo mientras se cumplen las órdenes del empleador o se realizan trabajos en su nombre, incluso fuera del lugar y del horario de trabajo. Accidente de trabajo es también accidente que se produce cuando un trabajador es trasladado del lugar de residencia al lugar de trabajo o viceversa por parte del empleador (p.4).

Según la doctrina nacional, el accidente de trabajo debe entenderse como el suceso repentino que sobreviene a causa o por motivo del trabajo y que produce en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte (Valderrama, 2016). De esta manera, entiéndase al accidente de trabajo como todo aquel producido a causa del cumplimiento de una actividad de índole laboral o por motivo de éste; cuya consecuencia en el trabajador sea un perjuicio de índole físico, psicológico y/o patrimonial. Por su parte, la Corte Suprema define a los accidentes de trabajo como:

> Algo que sucede en el trabajo o durante un evento o durante el desempeño de un trabajo, generalmente un evento aleatorio, repentino e imprevisto que causa daño a la salud del trabajador, hace que el trabajador no pueda cumplir con su entorno de trabajo de manera temporal o permanente. (Stc. 16050 – 2015, p. 5)

Definición, similar a la establecida en el glosario de términos del Reglamento de la Ley 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual lo define como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aún fuera del lugar y horas de trabajo. Sobre el particular, consideramos que la definición contenida en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, ha mostrado una

excepcional capacidad de sobrevivencia, tal es así, que desde su entrada en vigencia, esto es el 26 de abril de 2012, no se han conocido propuestas de modificación normativa en el ámbito de la legislación que haya tenido un eco suficiente para motivar su variación, así como tampoco a nivel doctrinal o jurisprudencial, han existido criticas o cuestionamientos de envergadura sobre la clásica definición de accidente de trabajo, por lo cual, recogemos dicho concepto como base de la presente investigación.

2.2.2. Clasificación

Según el Decreto Supremo N 005 – 2012-TR que regula el Reglamento de la Ley N 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser:

1.1.1. Accidente leve: Es el suceso cuya lesión, imposibilita al trabajador a realizar sus labores habituales en su centro de trabajo y acarrea un descanso breve con retorno máximo al día siguiente de producido el hecho. El descanso deberá ser determinado mediante evaluación médica.

1.1.2. Accidente incapacitante: Es el suceso cuya lesión, después del resultado de la evaluación médica, trae como consecuencia un descanso prolongado, dando lugar a la ausencia justificada, a fin de seguir un tratamiento. Según ley, a efectos estadísticos no se tendrá en cuenta la fecha del accidente. Según el grado de invalidez, los accidentes de trabajo pueden ser:

a. Total temporal: en caso de lesión, la persona lesionada pierde la capacidad de utilizar su cuerpo, por lo que se brindará asistencia médica hasta su total recuperación.

b. Parcial permanente: Si las extremidades, los órganos o la función de la víctima se pierden parcialmente como resultado de la lesión.

c. Total permanente: Cuando el trauma resulte en la pérdida completa de la anatomía o función de una extremidad u órgano de la víctima; o sus funciones. De hecho, este defecto se considera la pérdida del dedo meñique.

1.1.3. Accidente mortal: Este tipo de accidente genera la muerte del trabajador por las lesiones producidas. Para efectos estadísticos, según la ley, se considera a partir de la fecha del deceso.

2.2.3. Elementos

Los accidentes de trabajo establecido por el Reglamento de la Ley 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Corte Suprema a través de la casación laboral N 4258- 2016 ha podido advertir que son tres elementos: la causa externa, la instantaneidad y la lesión, incluso puede ser letal.

a. La causa externa: significa que hay un agente extraño causando daño a la víctima. Los factores irrelevantes pueden ser personas, materiales, máquinas e incluso el mismo entorno de trabajo.

b. La instantaneidad, Se refiere a que los hechos que provocan un accidente ocurren en un período de tiempo muy corto; lo cual no implica que las consecuencias o secuelas del accidente de trabajo deben evidenciarse de inmediato en la victima.

c. La lesión. Componen las lesiones externas o internas recibidas por la víctima por accidente, pudiendo incluso producir la muerte inmediata o posterior. (p. 5)

2.3. Responsabilidad civil

2.3.1. Terminología

En los diferentes ordenamientos jurídicos, existe uniformidad en la terminología utilizada en los textos y/o decisiones en materia de responsabilidad civil, así, palabras claves como: responsabilitá, danno, debito encuentran su versión homóloga en textos franceses a través de denominaciones como: responsabilité, dommage y dette; los cuales hacen lo propio en la doctrina española, a través de términos como: responsabilidad, daño y débito. El sector que de manera convencional opta por la expresión responsabilidad civil y que encuentra terminología homóloga a lo largo de Latinoamérica y Europa, describe el mismo fenómeno: la ocurrencia de daños de relevancia jurídica, el ejercicio de actividades o la realización de actos de los que deriva aquel daño y la obligación de un sujeto – en ocasiones el autor directo y material del acto, o el sujeto elegido por el ordenamiento jurídico – para que asuma económicamente el resarcimiento del afectado. En un análisis etimológico, Alpa (2016) afirma que: "las palabras italianas responsabilitá y responsabile, no derivan directamente del latín respondeo, como se podría creer, sino del francés responsable mientras que la expresión responderé deriva del latín respondeo" (p.17). En esta línea, afirma que – según el idioma francés – el verbo répondre precede temporalmente al sustantivo responsabilité, pues éste último, aparece en los diccionarios a finales del siglo XXI.

Sin embargo, sobre el particular Leysser León (2007), sostiene que:

> Etimológicamente, responsabilidad proviene de respondere, ósea, prometer a su vez o garantizar en correspondencia a la promesa (sponsio) formulada por uno mismo o por otra persona. De esta manera, respondiendo, se vuelven a balancear o recuperar su equilibrio original dos posiciones que han sido descompensadas por el gravamen impuesto autónoma o heterónomamente a una de ella. Toda forma de responsabilidad en la experiencia humana – según se ha escrito - tiene como presupuesto la ruptura de un equilibrio y la necesidad de su recomposición. (p. 48)

Siguiendo esta misma línea – y la cual compartimos – en filosofía se ha escrito que responsabilidad implica la posibilidad de preveer las consecuencias de determinado acto y de enmendar tal comportamiento a fin evitar los efectos, en base a la previsión. Es por ello, que se utilizan expresiones como: conducirse o actuar responsablemente; pudiendo advertirse que la concepción admite ser visualizada como antecedente de las consecuencias de desatender tal previsión. (Fornero, 1998, p. 929) Se hace referencia también, a una responsabilidad moral, en aquellos casos en los que incluso sin mediar un vínculo material entre el comportamiento del responsable y las consecuencias, se considera que existe una responsabilidad legítima, atendiendo a un imperativo moral, referido a reprochar o reprender por lo ocurrido, dado que existe un nexo invisible que conecta su acción u omisión con lo que pasó. Entonces, el reproche o reprensión, recaen en el ámbito interno del moralmente responsable, aunque no sea posible comprobar posteriormente que, como efecto de semejante carga, se logre que el responsable enmiende su proceder o se arrepienta (León, 2016).

2.3.2. Noción jurídica de responsabilidad

Por situación jurídica se entiende a la posición ocupada por un sujeto frente al derecho; es la forma en la que las normas regulan las posibilidades de los sujetos frente a determinados bienes, respondiendo a la jerarquía que el mismo ordenamiento establece para los intereses de los sujetos. Bajo esta visión, se ubica el derecho subjetivo y el derecho potestativo; así la facultad, la expectativa y el interés legítimo, son llamadas situaciones jurídicas activas mientras que el debe jurídico, el estado de sujeción, la carga y algunos autores la responsabilidad, son llamadas situaciones jurídicas pasivas (León, 2007).

Para la doctrina, la responsabilidad es la situación en la que se encuentra el sujeto expuesto a sufrir las consecuencias – para él desventajosas- previstas a su cargo por una norma jurídica, en atención a la verificación de cierto presupuesto; para mayor claridad, el término responsabilidad, regularmente está asociado a la situación concreta de aquel sujeto que a causa de haber cometido un ilícito, está expuesto a sufrir la sanción correspondiente. (León, 2016) Por su parte, Emilio Betti (1980), define a la responsabilidad en sentido jurídico, como: "la posición creada a un sujeto por la necesidad jurídica de sufrir la pérdida de un bien a título de una sanción (reparación o pena) en dependencia de un evento determinado" (p.31).

Las definiciones de responsabilidad vertidas hasta este ´punto, sintetizan la responsabilidad en el campo del derecho; en el que nos permiten advertir que ya esto no se explica en la forma en que se usa actualmente el término ética y los sentimientos producidos en el fuero interno del sujeto, sino de

una reacción concreta del ordenamiento jurídico frente a la contravención de las reglas, preceptos y/o normas de las distintas ramas del derecho. Así, puede responderse jurídicamente, respecto de un solo hecho: penal, administrativa y civilmente. Respecto del primero, el Código penal peruano, reconoce como penas: la privativa de la libertad, la restrictiva de la libertad, la limitativa de derechos y la multa. Por el segundo, se puede responder administrativamente, en forma de sanciones y medidas coercitivas, principalmente la primera categoría son las multas administrativas; en derecho tributario, por ejemplo, la lista de sanciones se amplía para incluir medidas como el cierre de empresas y/o la confiscación de activos.

Este último incluye, por ejemplo, en virtud del Código de Protección y Defensa del Consumidor, un reembolso pagado por el comprador por un producto defectuoso o la sustitución del producto. Finalmente, en el ámbito civil, se responde jurídicamente mediante la imposición de un resarcimiento el cual el ordenamiento jurídico dispone para que todo aquel que resulta afectado por la comisión de un hecho ilícito logre una compensación específica determinada por la norma o por un monto equivalente al daño. (León, 2016).

2.3.3. Definición

La doctrina a nivel nacional e internacional, admite múltiples definiciones de la responsabilidad civil, entre ellas, tenemos: i) la determinada como institución de derecho privado, la cual la define como un sistema de reglas destinado a restaurar un estado preexistente a la comisión de un hecho dañoso; ii) como obligación, la cual la entiende como el compromiso del

resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión de un hecho ilícito y que se impone al que resulte civilmente responsable, sea por la disposición concreta de una norma jurídica o bien como el resultado de un juicio realizado por un magistrado en el marco de un proceso judicial. Finalmente, iii) como área de estudio, en donde se define a la responsabilidad civil como una rama del derecho privado, en la que se comprende el análisis, conceptual y pragmático de los preceptos normativos que pretenden el resarcimiento de los daños por parte del responsable. (León, 2007)

En el Perú, se suele utilizar expresiones como "responsabilidad civil", para referirnos de manera uniforme a la tutela resarcitoria por el incumplimiento de obligaciones como a la tutela resarcitoria aquiliana, ósea, a aquella que no tiene como antecedente y sustento originario la existencia de un vínculo contractual entre el responsable y el agraviado. En este sentido, en el ordenamiento y doctrina peruana se ha descartado en su totalidad, el uso de expresiones como "derecho de daños", pues ésta no parece ser otra que una inexacta traducción de lo que inglés se denomina law of tort, lo cual, no es más que un área del derecho privado que en la tradición del common law equivale, en todo caso y únicamente, a nuestra responsabilidad "extracontractual". Sin embargo, esta es solo una muestra de la evolución de la doctrina en materia de responsabilidad civil, tal es así, que a errores menos gravosas conducían la definición recogida en los primeros materiales auto instructivos para magistrados, fiscales y aspirantes de responsabilidad civil quienes lo definían como el conjunto de consecuencias jurídicas a que queda sometido el deudor en cuanto ha asumido un deber y que tienden a

dotar de efectividad el derecho del acreedor, sobre la cual León (2016) afirma que:

> una definición en estos términos se limita al campo de las relaciones de obligación (en particular, al área de la llamada responsabilidad patrimonial) y que dejando a un lado el juicio sobre su inexactitud – que para el autor de estas páginas resulta indiscutible-, no es apta para retratar, ni siquiera de una manera aproximativa, el fenómeno de la tutela resarcitoria. (p.34)

Sin embargo, León (2016) en su continua investigación por definir la responsabilidad civil, nos brinda una definición – la cual acogemos para los fines de la presente investigación – señalando que:

> como toda institución jurídica, la responsabilidad civil persigue objetivos de justicia que trascienden en lo social, en lo económico y hasta en lo antropológico, porque las sentencias sobre resarcimiento tienen un efecto innegable en la modelación del comportamiento de los miembros de la sociedad (u lo tendrán en mayor medida si las sentencias y laudos arbitrales se difundieran más y la educación jurídica alcanzara, aunque en lo esencial, al común de los ciudadanos. (p. 35)

La doctrina también nos regala una interesante lista de finalidades que nos permite aproximarnos en mayor medida a una definición integral de la responsabilidad civil, así, asertivamente señala que la misión de restituir o resarcir a los afectados por el evento dañoso, persigue 3 fines: el desincentivo, el incentivo y el de sanción. Respecto del primero, señala que el fin de desincentivo se dirige en contra de comportamientos riesgosos, cuando el beneficio que estos persigan sea exclusivamente unilateral; el segundo, referido al fin de incentivo que es para la adopción de medidas de previsión, en aquellos casos en los que se trate de comportamientos riesgosos pero necesarios para el bienestar de la colectividad o daños a terceros y el tercero concerniente al fin de sanción contra el dañador, con el objetivo de enmendar su conducta ante una posible recurrencia o si del

análisis del caso se advierte que la continuación de sus actividades implicará inevitablemente ulteriores riesgos para terceros. (Trazegnies, 2016, p. 600).

A partir de la definiciones brindadas por la doctrina se puede advertir que la responsabilidad civil persigue no solo el resarcimiento o restitución de bienes patrimoniales sino también de aquellos daños morales ocasionados por el hecho dañoso, los que valga precisar, en la legislación nacional no se encuentran tasados en ningún dispositivo legal pero que deben ser resarcidos y/o indemnizados, para lo cual se deberá recurrir al órgano jurisdiccional, quien a partir del análisis en concreto de la causa podrá determinar el quantum de la sanción.

2.3.4. Responsabilidad civil contractual y extracontractual

La doctrina nos ha enseñado que son tres las instituciones fundamentales del derecho civil: la propiedad, el contrato y la responsabilidad. Los dos primeros, tienen que ver con las relaciones entre las personas y los bienes, así como la forma en que éstas se relacionan para conseguir sus objetivos; en ninguno de estos casos, se puede escapar de la regulación del derecho. Por el contrario, cuando nos ocupamos de la responsabilidad civil, hacemos referencia a un fenómeno que consiste en que el ordenamiento jurídico atribuye a una persona el deber de resarcimiento del daño causado tras la vulneración de una situación jurídica. Pero se distinguen en la responsabilidad civil, incluso en el nivel de la enseñanza universitaria dos fenómenos: la responsabilidad penal y la administrativa, pero también entre sí, la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones y la responsabilidad aquiliana o extracontractual. (León, 2007)

Así, desde el punto formal, resulta bastante sencillo realizar una distinción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual; la primera inicia por el incumplimiento de una obligación contractual mientras que la segunda por la comisión de un acto ilícito (Alpa,2016).

Sobre el particular, León (2016) afirma que:

> En la responsabilidad contractual se trata de la situación asumida por el deudor ante el incumplimiento, a él imputable, de una obligación, es decir, ante la inejecución o ejecución parcial, tardía o defectuosa de la prestación comprometida. Dicha especie está normada en los artículos 1314 y siguientes de nuestro Código Civil. En la responsabilidad extracontractual, se trata del sometimiento a la sanción que el ordenamiento jurídico prevé contra los actos ilícitos civiles, lesivos de los intereses de la persona y más específicamente, lesivos de la integridad de la situaciones subjetivas y protegidas erga omnes por el ordenamiento, también denominada responsabilidad aquiliana. (p. 51)

Sin embargo, pese a que doctrinalmente existe una clara diferenciación entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, lo cierto es que conviven también duras críticas a la doctrina tradicional que agota en éstos términos las diferencias de ambas instituciones, así, desde una perspectiva analítica y comparativa, señalan que limitar a éstos conceptos la diferencia entre la responsabilidad contractual y extracontractual resulta un criterio inexacto y arbitrario; lo último porque recientes estudios han advertido que la responsabilidad de naturaleza contractual puede surgir incluso en relaciones pre contractuales e inexacta dado que la distinción se torna poco nítida si la observamos desde la prescripción de la acción. En otros términos, en la actualidad la obligación contractual se considera una estructura compleja y comprende también deberes accesorios, como ocurre en el caso de la responsabilidad civil por actividades negociales, por ejemplo, en la

venta inmobiliaria; por ello sugieren que la distinción tradicional debe ser revisada. (Alpa, 2016, p.165) Compartiendo este criterio, Leysser (2007) afirma que existen otras críticas al sistema jurídico de la responsabilidad civil, uno de ellos es el mal hábito de utilizar expresiones propias del régimen francés como “daño contractual y extracontractual” incluso “culpa contractual y extracontractual” esto, pese a que mucho doctrinarios reconocen que bajo el régimen legal del incumplimiento de obligaciones se comprende la inejecución de prestaciones ofrecidas por medio de una promesa unilateral, con lo cual, estaríamos claros que no estamos frente a un contrato, pero si frente a una promesa de cumplimiento como podría suceder por ejemplo: en la promesa de matrimonio, la celebración de un contrato nulo, la celebración de un contrato en perjuicio del tercero; situaciones en las que no es posible adoptar una postura radical que los excluya de la responsabilidad contractual.

Como puede observarse las críticas a la concepción tradicional, en nuestro país, son amplias y bastante contundentes, tal es así, que se ha llegado a considerar modelos de ordenamientos internacionales, como el francés, el cual tiende a negar el cumulo de dos responsabilidades, de manera que en sus manuales más acreditados se advierte al lector de una clasificación demasiado precisa y en consecuencia poco útil, por la naturaleza cambiante del derecho. Sin embargo, la realidad es que hace más de un siglo, Francia se ha mostrado partidaria de un modelo intermedio, que expresa el estado de un derecho positivo. Por nuestra parte, en el Perú, existe una corriente doctrinal insistente y reiterativa que aluden a la unificación de la

responsabilidad civil, sin embargo, para poder llegar a ello, es necesario primero advertir a que fenómeno de unificación hacemos referencia, dado que podría ser a la política de unificación surgida en Francia a fines del siglo XIX, que se caracteriza en hacer hincapié en las semejanzas existentes entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad extracontractual. O también podría tratarse de la política de unificación que combina el tratamiento de la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones y la extracontractual, como ha sucedido con el Código Civil argentino y a donde camina el Código Civil francés. (León, 2016, p.42)

Advertido ello, es sencillo dilucidar el fenómeno que se presenta en la experiencia peruana, dado que el fin de la unificación en nuestro país tiene un objetivo instrumental, que es cuando el juzgador (magistrado o árbitro) se ve en la necesidad de justificar en que tipo de responsabilidad (contractual o extracontractual) se subsumen los actos dañosos; claro ejemplo de ello son los accidentes de trabajo, cuando el daño sufrido no se vincula con las prestaciones que le son debidas al empleador, es decir, si un trabajador muere a causa de un ataque externo (vandalismo, terrorismo), no podría enmarcarse en la responsabilidad contractual, dado que no existe algún incumplimiento o cumplimiento inexacto de las obligaciones del empleador. Sobre este punto, León (2016), es tajante al afirmar que: “nuestros tribunales suelen tratar este tema erróneamente, apelando a criterios de imputación que son propios de la responsabilidad extracontractual, en especial, el de exposición al peligro” (p. 43). Sobre el particular, consideramos que esta postura de Leysser León podría ser utilizada por los magistrados como un

criterio atenuante de la responsabilidad atribuible al empleador pero no eximente de la totalidad de sus obligaciones, en tanto, habrá de tener en consideración el tipo de labor que desempeña el afectado, tal es el caso de un miembro de la policía nacional o de inteligencia, que la naturaleza de su labor es una constante exposición al peligro, por lo que el empleador deberá garantizar su salvaguarda considerando todos y cada uno de los riesgos que la prestación efectiva de la labor implique.

Finalmente, en el plano teórico, respecto a la responsabilidad civil por incumplimiento de obligaciones y responsabilidad extracontractual éstas difieren nítidamente, si se considera el interés que tutelan tales instituciones. En el primer caso se tutela el interés relativo del acreedor insatisfecho por la no ejecución de la prestación o su cumplimiento inexacto y; en el segundo el interés de todo sujeto de derecho en la preservación de su integridad material y psicofísica frente a cualquier agresión externa. (De Trazegnies, 2016)

Con todo lo desarrollado hasta este punto, consideramos que es posible determinar con claridad la diferencia entre una y otra clase de responsabilidad civil, por lo que, estando a la materia de investigación del presente trabajo que versa sobre la muerte del trabajador por accidente de trabajo y considerando el principio de previsión que reconoce la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, por el cual se obliga al empleador a garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de sus trabajadores; consideramos que éste debe enmarcarse dentro de los alcances de la

responsabilidad civil contractual; sin embargo, reservaremos el desarrollo de la responsabilidad civil por accidente de trabajo para el apartado siguiente.

2.3.5. Responsabilidad civil por accidente de trabajo

Tal como hemos desarrollado en los apartados que anteceden, cuando hablamos de responsabilidad civil hacemos referencia a aquel conjunto de consecuencias de índole jurídico y patrimonial a las que se encuentra sometido el titular de una situación jurídica de desventaja cuando lesiona un interés ajeno, jurídicamente tutelable; de esta manera podemos sintetizar que la responsabilidad civil es el sistema determinado con reglas específicas adoptado por el ordenamiento jurídico para atribuir a un sujeto determinado los costos generados por los daños causados a otros. Considerando ello, la responsabilidad civil derivada de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se entiende como las consecuencias jurídico – patrimoniales que deberá afrontar un sujeto cuando cause o sea responsable de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional; sin embargo, puede advertirse que esta definición señala la amplia expresión "sujeto responsable" pues parte de la teoría que no solamente el empleador puede considerarse el sujeto responsable de un accidente de trabajo, sino que puede darse el caso en que el accidente de trabajo haya sido ocasionado por la acción u omisión de un compañero directo o inclusive, por la propia actuación del trabajador, quien sufre el accidente de trabajo. Sobre esto último, es productivo mencionar, que en nuestro país la primera norma sobre accidentes de trabajo fue la Ley N 1378 – Ley de accidentes de trabajo, la

cual incorporaba en su cuerpo legal la llamada teoría del riesgo profesional, que reconocía un método de análisis de responsabilidad civil en el que debía verificarse la existencia del daño sufrido, el hecho que haya generado el daño y la relación de causalidad entre el primero y el segundo; todo esto, a fin de determinar si el causante del daño será quien responda o si es que hay otro que deberá de hacerlo. (Galicia, 2014, p. 284)

Sin embargo, la legislación actual no prevé este sistema, tal es así que el artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que el incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. Asimismo, el artículo 94 del reglamento de la mencionada ley, señala que para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley, la imputación de la responsabilidad al empleador por incumplimiento de su deber de prevención requiere que se acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor realizada por el trabajador y por el incumplimiento por parte del empleador. De estas referencias normativas se advierte que no se emplean criterios como negligencia o culpa por parte del empleador, sino que se centran en la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de la seguridad y salud en el trabajo, con lo cual se dilucida el primer alejamiento de la teoría del riesgo profesional. A propósito de la responsabilidad atribuida al empleador, es pertinente hacer mención al VI Pleno Jurisdiccional Supremo en material laboral y previsional de la Corte Suprema de Justicia, el que conforme a las normativa anteriormente citada,

señala que se acordó por unanimidad que el empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador, con lo que se determina una responsabilidad objetiva del empleador.

Finalmente y retornando a la definición de la responsabilidad civil por accidente de trabajo, debemos entenderla como la obligación de responder del empleador frente a los daños ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones en contra del trabajador, los cuales pueden ser de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, dependiendo del análisis del caso en concreto. Para efectos de la presente investigación, la cual parte del supuesto de muerte tras accidente de trabajo, resulta incuestionable advertir que los daños ocasionados por el infortunio de un accidente de trabajo que acarrea consecuencias como ésta ocasionan daños que superan la esfera económica y traspasan a los interés morales y emocionales de sus derechos habientes, respecto de los que, el empleador también deberá hacerse cargo, tal como esperamos evidenciar más adelante. Con esto, se tiene que el ordenamiento jurídico peruano, se encuentra dotado de un andamiaje normativo de prevención de riesgos laborales materializado a través de la Ley N° 29783, lo cual obedece al incremento significativo de las cifras de los accidentes de trabajo evidenciados por la OIT, lo cual ha impulsado que si bien el centro de preocupación sea la prevención de la siniestralidad laboral, la responsabilidad civil patronal ocupa también un espacio importante en el sistema de seguridad y salud en el trabajo; así pues la función resarcitoria de responsabilidad civil puede operar no solo cuando existe incumplimiento

por parte del empleador sino también de forma complementaria cuando esta sea insuficiente para reparar un daño. (Cáceres, 1997, p. 2).

2.3.5.1. *Teorías de la responsabilidad civil del empleador por accidente de trabajo*

En torno a las teorías sobre la responsabilidad civil del empleador por accidentes de trabajo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la casación laboral N 4258 – 2016, nos advierte que en el Perú contamos con una serie de teorías aplicables en los accidentes de trabajo, señalando: i) teoría de la culpa, ii) teoría de la responsabilidad contractual, iii) teoría del caso fortuito, iv) teoría de la responsabilidad objetiva, v) teoría del riesgo profesional y vi) teoría del riesgo social. En el presente apartado, abordaremos cada una de estas teorías a partir de lo señalado por la Corte, a fin de determinar cuál resultaría aplicable en la causa que nos ocupa, es decir, muerte sobrevenida tras accidente de trabajo.

A. Teoría de la culpa

La división de las fuentes de obligaciones constituye una de las primeras causas que han separado la responsabilidad civil contractual de la aquiliana, así el vínculo contractual preexistente entre los contratantes configura la fuente de la responsabilidad civil, en tanto en la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, dicha fuente la encontramos en la ley. Así, toda responsabilidad, entraña el incumplimiento de un deber o una obligación, en la responsabilidad aquiliana se reputará genérico el deber de abstención impuesto por la ley que pretende la conservación del estado quo ante las

personas y sus cosas; mientras que será específico en el caso de la responsabilidad contractual en el que – como bien decimos – implica el incumplimiento exacto de la obligación que tiene la protección del interés de la prestación y cuyo sujeto pasivo es concreto. Sobre el particular, Koteich (2003), señala lo siguiente:

> Ahora bien, dicha acción u omisión antijurídica, constituida por el incumplimiento de un deber legal o convencional, no es la que en sí misma origina la obligación de indemnizar; en ambos casos, lo que activa el mecanismo resarcitorio es la efectiva producción de un daño, cualquiera haya sido su origen, con lo que quiere significarse que, a efectos de la reparación, debe mirarse entonces al perjuicio causado a la víctima antes que a la fuente de la obligación, pues exclusivamente el daño antijurídico que se encuentre en relación causal con el agente o deudor, es o debe ser fuente y medida del resarcimiento tanto en la responsabilidad aquilina como en la contractual. No por nada, la responsabilidad civil en los ordenamientos jurídicos que hacen parte del sistema romano – germánicos es concebida como institución que tiene de manera principal el resarcimiento del daño. (p.7)

En esta misma línea, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la casación laboral N 4258 – 2016, señala que la teoría de la culpa en la responsabilidad del empleador por accidente de trabajo, deriva de la responsabilidad aquiliana, dando pase a la responsabilidad extracontractual a hechos que ya habíamos configurado como contractuales; sin embargo, lo cierto es que si bien el hecho generador del daño puede devenir del incumplimiento de una obligación contractual las consecuencias que este acarren no siempre se limitan al ámbito contractual, sino que pueden irradiarse a daños que bordean lo extracontractual.

Según la teoría de la culpa señalada por la Corte Suprema, se advierte que el trabajador para tener derecho a una indemnización debía probar la culpa

de su patrono por el accidente sufrido, la cual podía derivarse de acciones u omisiones, tal como sería el caso de no proporcionar equipos adecuados o seguros para la labor a ejecutar, o el incumplimiento de reglas de seguridad necesarias para evitar accidentes. Sin embargo, consideramos que esta teoría, no se condice con lo acordado en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, donde se advierte que el empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador, dejando de lado la necesidad la obligación del trabajador de probar la culpa de su empleador.

B. Teoría de la responsabilidad contractual

Según esta teoría el empleador, como consecuencia del contrato de trabajo, es deudor de la seguridad del trabajador, por tal motivo todo accidente laboral que esta sufra siempre le será atribuible, pues, existe una presunción de culpa patronal. Esta teoría asume el principio de inversión de carga de la prueba, por ello el trabajador no tiene que demostrar la culpa de su patrono, le basta probar la relación y el daño sufrido, mientras que el empleador sólo podrá liberarse de responsabilidad si logra demostrar su irresponsabilidad por el daño, que el mismo obedeció a un caso fortuito o que fue producto de un factor ajeno al contrato de trabajo.

Esta teoría, salvo la posibilidad de liberarse de responsabilidad por parte del empleador, constituye una de las teorías más cercanas a la recogida en nuestro ordenamiento jurídico, pues como bien hemos desarrollado hasta este punto de la investigación, en el Perú, la responsabilidad por accidente de trabajo, es asumida por el empleador, por el solo hecho de la condición

patronal con la que cuenta y la cual debe encausarse en el marco de los principios de prevención y responsabilidad regulados por la Ley N 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que, no es posible la liberación de responsabilidad del empleador al demostrar la existencia de un factor fortuito o ajeno al momento de la producción del accidente de trabajo.

C. Teoría del caso fortuito

Aunque usualmente, en la responsabilidad civil contractual, el caso fortuito o fuerza mayor, se encuentra referida a la liberación de responsabilidad del deudor tras el incumplimiento de una obligación a causa de un hecho externo y ajeno a su persona, en materia de accidentes de trabajo la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la casación laboral N 4258 – 2016, señala que esta teoría parte de la premisa que si alguien obtiene utilidad de una persona o un bien, resulta justo y razonable que tenga que responder por los riesgos que se originen como consecuencia del uso de esta persona o bien; es decir, bajo esta tesis el empleador asume responsabilidad aunque no tenga culpa alguna, pues, el siniestro es imputable a la empresa.

D. Teoría de la responsabilidad objetiva

Tal como hemos desarrollado, la distinción entre la regla de responsabilidad por culpa y la regla de responsabilidad objetiva es una de las distinciones básica del derecho de daño, tal es así, que todo se centra en la relación a partir del cual se produce los actos dañosos. Respecto de la teoría de la responsabilidad objetiva, se tiene que es aquella que permite advertir la responsabilidad de un determinado sujeto, en este caso, del empleador, sin

considerar el nivel de negligencia que existió y sin detenerse a determinar si el cuidado realmente observado por el actor del daño se ha atenido a tal nivel; es decir, se resta cualquier tipo de posibilidad de eximir responsabilidad al empleador ante un accidente de trabajo producido con un sujeto con el que mantenía vínculo laboral o no: pues únicamente habrá de verificarse la concurrencia de dos situaciones, la existencia del daño y que este haya sido producido en el desarrollo o a propósito de las tareas laborales. (Gómez, 2001, p.2).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la casación laboral N 4258 – 2016 señala que esta teoría parte del principio que el trabajo por sí mismo es una actividad riesgosa que se ejecuta en beneficio del empleador, por lo que los daños causados durante le ejecución del mismo aunque, sean de naturaleza fortuita, deben ser soportados por aquél con abstracción de toda idea de culpa. Para esta teoría el empresario debe responder por todo accidente de trabajo originado en la empresa, aunque se haya producido por una causa fortuita ajena a toda culpa suya. La sola condición de ser propietario de la empresa lo hace responsable por el riesgo causado.

A partir de esto, se puede advertir que ésta es la teoría recogida por el ordenamiento jurídico peruano, a través de la Ley N 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su reglamento, a través del principio de responsabilidad que establece que el empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus

funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes; así como también conforme a lo acordado por el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral quien señala que el empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador.

E. Teoría del riesgo profesional

La teoría del riesgo profesional, parte del método de análisis de la responsabilidad civil, la cual se compone de: un análisis material y un análisis de imputación. Por el primer componente, se habrá de verificar la existencia del daño sufrido por la víctima, el hecho que lo haya generado y la conexión entre éstos. Por su parte, en el análisis de imputación, se pretende el estudio de los criterios que nos llevará a determinar si el causante del daño es quien responderá o si existe algún tercero que deberá asumir los costos del daño. Tenemos entonces, que el juicio de responsabilidad, es el estudio de aquellos criterios que nos permitirán determinar la persona que asumirá la responsabilidad, la cual usualmente de divide en dos: responsabilidad subjetiva o por culpa y la responsabilidad objetiva; así en el primero, esto es, la responsabilidad subjetiva, el causante del daño en este caso, el empleador, solo responderá por el daño cuando se demuestre de manera indubitable que lo produjo con culpa o a causa de su propia negligencia, al no concurrir ninguno de estos, el autor no tendrá que responder. Sin embargo, en la responsabilidad objetiva, el causante del daño responderá siempre por los daños generados producto de sus acciones, sin que resulte relevante si hubo o no culpa o si medió algún tipo de negligencia. (Galicia, 2014, p. 284)

En materia de accidentes de trabajo, la Corte Suprema en la sentencia ya mencionada línea supra, sobre la teoría de riesgo profesional sostiene que todo trabajo supone peligros, que incluso superan a las medidas de seguridad que pudieran adoptarse, debiendo la industria asumir la responsabilidad por los accidentes laborales que en ella se originen por ser inherentes a la actividad desarrollada, resultando irrelevante el tratar de demostrar la responsabilidad del patrono o del trabajador en el accidente sufrido. Según esta teoría, la responsabilidad por el accidente de trabajo es asumida por el empleador, cualquiera sea la causa, si el mismo se ha producido por el hecho o como consecuencia del trabajo; esta teoría encuentra motivación en el discurso del profesor José Matías Manzanilla (2004), quien afirma que: "si la industria produce los daños, ella debe repararlos" (p.336).

F. Teoría del riesgo social

Respecto a la teoría del riesgo social, no hay mucho por abordar, en tanto es una de las teorías de la responsabilidad civil que ha inspirado la creación del seguro social obligatorio, así esta teoría parte de la premisa que los accidentes de trabajo mayormente no son responsabilidad del empleador ni del trabajador, porque las consecuencias de estas deben recaer sobre la colectividad y no sobre determinada empresa. Como señalábamos, esta teoría constituye la base de los sistemas de seguro obligatorio mediante los cuales, producido el daño al trabajador, la colectividad debe buscar su reparación, distribuyéndola entre toda la sociedad, garantizando al afectado a percibir ingresos suficientes que sustituyan los dejados de percibir a consecuencia del daño sufrido. (Casación laboral N 4258 – 2016, fdto.4).

2.4. Naturaleza de la responsabilidad civil por accidente de trabajo

La celebración de un contrato de trabajo – sea verbal o escrito – trae consigo el nacimiento de una serie de obligaciones por parte del empleador y del trabajador, uno respecto del otro; así mientras el primero habrá de cumplir con el pago oportuno de la remuneración el segundo deberá cumplir con la prestación personal de sus servicios; sin embargo estas no son los únicos deberes que generan el contrato, sino también otro, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores. Así, respecto al llamado deber de seguridad, Deveali (1964) afirma que: "está constituido por la serie de obligaciones que tiene la empresa durante la vigencia de la relación laboral de proteger la vida y la salud del trabajador" (p.494)

Por su parte, Thayer y Novoa (1980) respecto del deber general de protección del empleador frente a sus trabajadores, consideran que forma parte del contenido ético – jurídico del contrato que impone:

> como obligación principal al empleador la de preocuparse por la persona del trabajador y de sus legítimos intereses, en tanto cuanto le es posible. Esta obligación tiene múltiples manifestaciones concretas, su actualización en los hechos será siempre funcional a la realidad humana que se trata de proteger. (p. 232)

Finalmente, autores como Frescura y Candía (1986), son contundentes al señalar que los empleadores son deudores de la seguridad frente al trabajador y opinan – textualmente – que:

> El trabajador se encuentra colocado bajo la autoridad y dependencia del empleador, durante la ejecución de la obra o prestación del servicio convenido. La instalación del material, el empleo de los útiles y las instrucciones para el trabajo, conciernen al empleador o a su representante, en virtud del poder de mando y dirección. Por consiguiente, debe correr a cargo del empresario la adopción de las medidas idóneas para garantizar la salud, integridad orgánica y

> seguridad del trabajador, a fin de restituir a este sano y salvo, como se había entregado a la ejecución del trabajo. (p. 513)

Por su parte el Tribunal Supremo, en la Casación N 1225 – 2015- Lima, acoge la posición doctrinaria de Juan Carlos Cortés Carcelén, quien coincide en criterio con los autores anteriormente señalados y sostiene, respecto a la responsabilidad del empleador frente a los accidente de trabajo, que la prestación del servicio por parte del trabajador es realizado conforme a las directivas establecidas por el empleador en modo, forma y lugar , siendo entonces que el trabajador se integra a un todo previamente estructurado sobre el cual no puede ejercer control alguno, más por el contrario se encuentra impedido de establecer por sí mismo las medidas de seguridad necesarias para realizar su labor, por lo que la obligación de hacerlo recae sobre el empleador.

De esta manera se advierte que la responsabilidad del empleador se extiende a la protección integral del trabajador, abarcando su seguridad y salud, bastando con que el daño se produzca como causa de la prestación laboral para que se proceda con la evaluación de los demás elementos de la responsabilidad civil contractual, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la República, en el acuerdo N 2 del I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, realizado en la ciudad de Lima , acordó lo siguiente:

> Los jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497 conocerán las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial, que abarca el lucro cesante y daño emergente como por daño moral, especialmente en los casos de enfermedad profesional. (p. 45)

Con las citas antes descritas, podemos concluir que la responsabilidad civil del empleador por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es de naturaleza estrictamente contractual, por nacer del incumplimiento de unos de los deberes y/u obligaciones del contrato existente previamente al hecho generador del daño.

2.5. Responsabilidad del empleador

En los accidentes producidos a causa del desempeño de las obligaciones contractuales o a propósito de él, el responsable de las consecuencias en la salud y bienestar de sus trabajadores es única y exclusivamente el empleador, así lo ha señalado el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, quienes establecen que el empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador. Asimismo, señalaron que puede utilizarse la transacción como un mecanismo para la extinción de obligaciones por responsabilidad por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, en cuyo caso el monto otorgado deberá ser valorado tomando en cuenta el artículo 1° de la Constitución Política del Perú.

En caso se reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma de dinero por daños punitivos, cuyo monto máximo será fijado con criterio prudencial por el juez, sin exceder el total del monto indemnizatorio ordenado pagar por daño emergente, lucro cesante o daño moral y atendiendo a la conducta del empleador frente al caso concreto.

En esta decisión adoptada por unanimidad, se puede advertir la presencia de dos de los principios regulados en la Ley N 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el principio de prevención y el de responsabilidad. Respecto del primero, tenemos que a través de él se exige al empleador garantizar en el centro de trabajo o el establecimiento, la concurrencia de los medios y condiciones necesarias que protejan la vida, la salud y el bienestar de sus trabajadores e incluso de aquellos que sin tener vínculo laboral prestan servicios dentro del centro de labores. Por su parte, el principio de responsabilidad implica la obligación del empleador de asumir las consecuencias de índole económico, legal o el que corresponda por el accidente de trabajo o enfermedad sufrida por el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él.

Se puede advertir que el deber esencial de todo empleador es cumplir con las obligaciones fijadas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizando la protección, seguridad y salud de los trabajadores a su servicio, lo cual comprende evaluar, evitar y combatir los riesgos. Así, la Corte Suprema de Justicia (2019) ha afirmado que: “ “ya no es suficiente contar con un seguro para que asuma los daños del accidente, sino que el empleador deberá acreditar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, a fin de evitar su responsabilidad” (p.154) Sobre esto, el artículo 53 de la Ley N 29783 establece los alcances de la responsabilidad del empleador por el incumplimiento de su deber de prevención y señala que dicho incumplimiento genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas o sus derecho habientes, de los accidentes de trabajo y de las

enfermedades profesionales. En esta línea, el artículo 54 de la misma norma determina que el deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad o en el desplazamiento de la misma, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Queda claro entonces que tanto el deber de prevención como el de responsabilidad del empleador, se derivan precisamente de sus obligaciones en seguridad y salud en el cumplimiento de las actividades laborales propias y cotidianas de cada trabajador, por lo que el cumplimiento de las normas de seguridad de las normas tiene vital importancia. Así, sobre el particular, finalizamos señalando lo que la Corte Suprema de Justicia (2019) ha afirmado: "De aquí que el incumplimiento o el cumplimiento defectuosa de estas obligaciones acarrea la responsabilidad civil por los daños que pudiera causar el trabajador" (p. 155).

2.6. Criterios de imputación

Para determinar el resarcimiento en el juicio de responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo es necesario determinar liminarmente el título mediante el cual se le imputa responsabilidad. Así, la doctrina, clásicamente ha establecido como criterio de imputación (factores de atribución) los de carácter subjetivo, objetivo y semiobjetivo. El primero, se encuentra relacionado al grado de culpa o dolo del agente, así esta teoría posee sus raíces en el viejo aforismo "no hay responsabilidad sin culpa". En la responsabilidad objetiva, por el contrario, se prescinde de la conducta del agente para determinar su responsabilidad, así, únicamente se realiza la

verificación material de la relación causal entre el agente daño y la existencia del daño, para que a partir de ello, sea suficiente la imputación de la responsabilidad. Finalmente, en la responsabilidad semiobjetiva, es necesario el traslado de la carga de la prueba para la acreditación de la producción del daño, así la víctima del daño no acredita que el agente es responsable, sino que debe de probar que él no ha producido el daño o que no es responsable civil del mismo. (Cáceres, 1997, p. 2).

Ahora bien, en nuestra legislación, de acuerdo con lo desarrollado en el artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. Así, la referida ley establece sobre el deber de prevención del empleador, que se entiende como la obligación de establecer los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito centro de labores. Continúa precisando que debe considerarse factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral. Ahora bien, el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, especificando el tipo de responsabilidad del empleador frente a los accidentes de trabajo, establece que para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley, la imputación de la responsabilidad al empleador por incumplimiento de su deber de prevención requiere que se acredite que

la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y el incumplimiento por parte del empleador de la normas de seguridad y salud en el trabajo.

De la lectura de dichos dispositivos legales y conforme a lo señalado por Galicia Vidal, se puede advertir que dichos artículos no hacen referencia a expresiones tales como "culpa o negligencia" sino se centran a establecer responsabilidad por el "incumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo"; con lo cual marcamos distancia con la teoría del riesgo profesional o la teoría de la responsabilidad subjetiva y nos acercamos a la responsabilidad objetiva como criterio de imputación, teoría recogida por la legislación nacional. (Galicia, 2014, p. 284).

2.7. Daño por accidente de trabajo

La legislación nacional, en ninguno de sus cuerpos legales establece la definición del daño como tal, por ello, para poder conceptualizarlo es necesario recurrir a la doctrina la cual nos brinda conceptos generales que permiten orientarnos, así, Leysser León (2007), define al daño como la modificación negativa del estado de cosas preexistente, la cual puede consistir en un cambio del bienestar a lo malo o el empeoramiento de una situación que ya era negativa; es por ello, que se considera como palabras sinónimas de daño: detrimento, lesión, menoscabo, agravio, perjuicio, etcétera. (p.52). Por su parte, Taboada (2001) entiende por daño a la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el

ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. (p. 29).

A partir de esto, se puede definir al daño como todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un sujeto de derecho por acción u omisión de un tercero, pudiendo incidir este menoscabo en su esfera personal, patrimonial o ambas, sobre esto último, el Código Civil peruano de 1984, en su labor de establecer un régimen de clasificación de los daños resarcibles, optó por seguir el modelo francés el cual distingue entre daños materiales y daños morales, los cuales desarrollaremos a continuación.

2.7.1. Daño patrimonial

Tal como se advirtió anteriormente, en nuestro país el modelo elegido tácitamente a seguir ha sido el francés, el cual valga precisar ha sido objeto de diversas actualizaciones y reformas, lo cual ha llevado a la clara clasificación de los daños resarcibles, teniendo entre ellos a los daños materiales y morales. Respecto de los primeros, tenemos que son aquellos que afectan la propiedad, los ingresos o las proyecciones económicas verosímiles o probables del damnificado y en consecuencia son cuantificables de manera directa; por tanto los daños materiales resarcibles son: el daño emergente, entendido como la pérdida monetaria o financiera del damnificado que muchas veces es determinable y el lucro cesante, entendido como la frustración de una ganancia o utilidad o crédito futuro y cierto.

Ahora bien, es necesario precisar que en la práctica y en términos generales, la aplicación y cuantificación de estos conceptos no suelen generar

inconvenientes, sobre todo cuando se trata del daño emergente, dado que éste es acreditable contablemente o a través de documentos que demuestren fehacientemente la realización o provisión de gastos destinados a la reposición del activo menoscabado o de ser el caso la recuperación del estado de salud, como por ejemplo: el dinero invertido en tratamiento médico, recuperación del estado de la salud o en curas psicoterapéuticas o para el velatorio y sepelio en caso del fallecimiento. Sobre este punto, la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente N 7585 – 2018, ha señalado que:

> Como ya es conocido por la comunidad jurídica, el daño emergente será la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado en un acto ilícito; esto es, la disminución de la esfera patrimonial del sujeto lesionado. Por ello en materia laboral, el evento típico ante el cese de una relación de trabajo, será cuando el demandante sostenga y acredite un detrimento en su patrimonio personal o familiar en forma progresiva a causa del cese impugnado administrativa o judicialmente; salvo que se sustenten beneficios posteriores por la obtención de un nuevo empleo, que se producen después del despido, en el cual no podrá calificarse como un evento dañoso, al ser contingencias independientes. (Fundamento, 8)

De esta manera, en el daño emergente, resalta la importancia del papel que desempeña la prueba por parte del damnificado de los gastos generados a causa del daño, así, no bastará únicamente con invocar los gastos en los que se han incurrido sino que éstos deberán probarse para que puedan ser considerados como parte de la indemnización.

Respecto del lucro cesante la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente N 7585 – 2018, ha señalado que:

> Constituye las ganancias frustradas (dejadas de percibir) como consecuencia del evento dañoso y que podría haber seguido

> percibiendo de no haberse dado la interrupción unilateral del vínculo; en donde aquellas ganancias frustradas no podrán ser equivalente a las remuneraciones devengadas, por lo que el juez encargado podrá realizar una valoración prudente y equitativa, como es el hecho de calcular el lucro cesante teniendo como criterio para su cuantificación una proporción aproximada a los 3/4 de los ingresos dejados de percibir por parte del trabajador, pues la misma no podrá compararse con las remuneraciones no percibidos a consecuencia de un acto dañoso. Por tal razón , se concluye que jurisprudencialmente no existe un derecho propio a las remuneraciones por el periodo no laborado, pues – a nivel constitucional – el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, ha reconocido que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente tendrá como correlato a la fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador; de esta manera para poder determinar el quantum indemnizatorio será posible acudir a lo dispuesto por el artículo 1332 del Código Civil, en el cual se faculta al juez fijar los parámetros con valoración equitativa, que le permitan arribar a una decisión que restablezca en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontado ello con los hechos sucedidos. (Fundamento, 6)

Sobre el particular, Leysser León (2007), tiene una perspectiva del lucro cesante bastante interesante, afirma que la definición de la mencionada figura afronta serios problemas de comprensión tanto a nivel judicial como arbitral, pues es usual asimilar esta figura a la pérdida de ingresos, o a la sustitución de los ingresos que el demandante manifiesta haber dejado de percibir o tener que dejar de percibir como resultado de un evento dañoso. A partir de esto, hace notar que el término lucro, no equivale a un ingreso, sino que lucro es el ingreso menos los gastos, es decir es una definición equiparable a rédito o utilidad; si se resarce con el ingreso se incurre en el error de considerar que dicho ingreso se produce inevitablemente para el damnificado, sin necesidad de que este contribuya a generarlo. Asimismo, cuestiona que este error se presenta también en los casos de resarcimiento por muerte, pues es común que los demandantes incluyan junto con su pretensión de los daños morales por el sufrimiento anímico ocasionado por

la pérdida de un familiar o ser querido, una pretensión destinada a que se compense el daño representado por la pérdida de la contribución económica que el difunto aportaba en sustento de su hoja, como si el lucro o la utilidad hubiese podido obtenerse sin el aporte del trabajo por parte del difunto.

Sobre el particular, consideramos que en efecto, esta lógica es bastante razonable y se condice en determinado medida con lo afirmado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la casación laboral N 12263-2014- Arequipa, quien señala que el lucro cesante y las remuneraciones devengadas son figuras jurídicas que poseen naturaleza jurídica distinta, así mientras el lucro cesante es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño, las remuneraciones devengadas son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, y tiene naturaleza retributiva y no indemnizatoria a diferencia del lucro cesante, por lo que el cálculo de éste concepto y finalmente de todo aquel que corresponda, deberá de realizarse conforme el artículo 1332 del Código Civil establece que, si no es posible probar el monto exacto de la compensación el juez deberá determinarlo sobre la base de la sentencia.

2.7.2. Daño no patrimonial o daño moral

Para poder definir el daño moral, es necesario determinar liminarmente lo que se entiende por el adjetivo moral, lo cual nos invita a remontarnos a las obras jurídicas más antiguas, las cuales partían del precepto de que lo moral es lo contrario a lo material, así, en la literatura se ha hecho referencia a los

daños morales relacionado con ansiedad, intranquilidad, depresión, estado anímico causado por hechos no necesariamente relacionados con la responsabilidad civil. Sin embargo, el daño moral en la historia es más que tristeza o dolor emocional, prueba de ello es que, durante varios años del siglo XVIII, los escritores españoles consideraron el daño moral como daño social, la verdad que causaba daño a la sociedad o a la moral social antes que a la víctima. Asimismo, si ampliamos nuestra visión histórica y nos remontamos al derecho romano, recordaremos que antiguamente además de sus bienes, existe un acto especial conocido como actio iniuriarum destinado a proteger a quienes vean afectada su esfera espiritual, su dignidad y su reputación, o su integridad física; es una medida que siempre está llamando la atención de la investigación, pues el derecho romano se caracterizaba por recordar que nada que se considere de valor puede protegerse por los medios actualmente aptos para la responsabilidad civil (Leysser León, 2007, p. 63) Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su casación N 4045 – 2016- Lima, ha señalado que:

> El daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el mismo que puede producirse en uno o varios actos; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El legislador nacional ha optado por la reparación económica del daño moral, el que es cuantificable patrimonialmente, y su resarcimiento, atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil (reparatoria, disuasiva y sancionatoria), debe efectuarse mediante el pago de un monto dinerario, o en su defecto, a través, de

> otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgado. (Fundamento, 7)

Asimismo, la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente N 7585 – 2018, respecto del daño moral, brinda orientaciones importantes respecto de la necesidad probatoria del daño moral y afirma que:

> Sobre su determinación probatoria, si bien es verdad que inicialmente la jurisprudencia nacional se inclinaba por la plena probanza, mediante una prueba cierta o sucedáneo, del daño moral , pero, en la actualidad la misma jurisprudencia ha variado su criterio, de conformidad a lo regulado en el inciso 5) del artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, mediante la valoración de un daño cuando se aprecie indicios o elementos subsecuentes que permitan la certeza a la Judicatura que el referido daño se ha producido por un ejercicio abusivo e ilegal por parte del causante, sin la necesidad de recurrir a una prueba directa, el cual haga irrazonable la finalidad del tal conducta. Por ello, a través de las Casaciones N° 4917-2008-La Libertad, N° 5423-2014Lima, N° 1594-2014-Lambayeque y N° 4977-2015-Callao la referida Corte Suprema de la República precisa razonablemente que "Ante la dificultad probanza del daño moral esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo. En el caso de autos, correspondía a las instancias de mérito resolver la controversia de los autos a la luz de esta concepción", en donde "Bastará demostrar las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso para presumir la existencia del dolor."

Ahora bien, es necesario mencionar, que doctrinalmente, dentro de la actual sistemática de nuestro Código Civil, la categoría de daño extra patrimonial o daño moral comprende también el daño a la persona, la cual debe ser entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de la personas, en donde se logra distinguir el daño moral subjetivo, que lo sufre directamente el afectado y el daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva respecto de sujeto, animales o bienes. Sobre este punto, Fernández Sessarego (2013) nos recuerda que es importante remarcar el distingo existente entre la expresión de daño moral y daño a la persona,

esto a partir de la simple lectura del enunciado, aplicando una lógica más que elemental, se logra deducir que el daño moral no es otra cosa que una modalidad del daño a la persona y por consiguiente, es una especie de concepto comprensivo, es decir, de una noción genérica que lo engloba y subsume. Así, simplemente, la moral – sin lugar a duda – es solo un aspecto de la compleja estructura del ser humano. (p. 57).

A partir de esto entonces, el daño moral puede entenderse como aquel daño que afecta a la esfera interna del individuo o que lesiona sus bienes vitales, entendiéndose por estos a todos aquellos que integren su personalidad jurídica (los derechos de la personalidad), antes que a sus posesiones o titularidades materiales o sus expectativas económicas. Así, Leyser León (2007), sosteniéndose esta conceptualización del daño moral, sostiene que el daño moral puede ser considerador como una categoría capaz de poder considerar dentro de su concepto resarcitorio, los siguientes rubros: a) El daño moral puro o en sentido estricto, que consiste en el padecimiento anímico y temporal subsiguiente al evento daños; b) el daño moral en sentido amplio que consiste en la violación de derechos de la personalidad. (p.64). El Código Civil peruano, reconoce el daño moral en los dos tipos de responsabilidad civil: en la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones también llamada responsabilidad contractual a través del artículo 1322 del Código Civil y en la responsabilidad extracontractual a través del artículo 1984 y 1985 del Código Civil.

De lo desarrollado hasta es punto, y tal como advertimos al inicio del estudio del daño moral, la carencia de una definición codificada de lo que implica

el daño moral, genera que éste sea particularmente difícil de acreditar, pues tal como señala la Corte Suprema de la República a través de la casación N 1594 – 2014:

> el daño moral es particularmente difícil de acreditar (el resaltado es nuestro) debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto. (Fundamento 8)

Esto genera consecuentemente, que los juzgados nacionales a partir de la presunción del daño moral sufrido por la víctima deberán de realizar – en base de criterios equitativos y razonables – la valorización y determinación del quantum de este concepto, remitiéndonos nuevamente a la aplicación del artículo 1332 del Código Civil que señala que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

2.7.3. Daño al proyecto de vida

La doctrina es abundante al momento de determinar o definir el daño al proyecto de vida, sus implicancias, sintomatología y consecuencias, sin embargo, en definitiva, la postulada por Carlos Fernández Sesserego (2003) , es la que más satisface las expectativas jurídicas del mundo del derecho y por supuesto, del presente trabajo de investigación. Él inicia recogiendo la filosofía de Martin Heidegger, una persona en su obra El ser y el tiempo presenta al hombre como un ente temporal, porque el tiempo es lo que permite comprender e interpretar eso que se llama ser; así, el ser humano es tiempo y constituye un proceso temporal abierto, donde el pasado condiciona al presente y éste a su vez proyecta el futuro; en consecuencia,

el futuro está por ende, dado en el presente en forma de proyecto. Así, lo sintetiza señalando que la libertad en el tiempo, la vida temporal de la libertad, que permite a cada uno diseñar, realizarse, expresar su individualidad, tener perfiles e identidades. (p. 50) De esta manera, tenemos que la libertad, tiempo y coexistencialidad, de ahí los supuestos existentes del proyecto de vida.

Todos los seres humanos, como seres libres, tenemos nuestros propios y personalísimos proyectos de vida, los cuales se alcanzan a través de un determinado estilo de vida haciendo que nutra la obtención de aquello que se anhela en un futuro pero se decidió en el presente; esto implica determinar nuestros destinos primero, a través de un camino o una forma de llenar nuestra vida. Sobre el particular Fernández (2003), señala textualmente lo siguiente:

> Una vez que, por ser libre y poder valorar, decidimos o elegimos un proyecto de vida, tratamos por todos los medios a nuestro alcance de cumplirlo, de concretarlo, de ejecutarlo durante el curso de nuestra vida, salvo que, en algún momento de nuestro existir, cambiemos o modifiquemos, en alguna medida, el proyecto existencial. Al decir medios, nos referimos a todo aquello de que se vale nuestro ser para realizarse, es decir, nuestro cuerpo o soma, nuestra psique, los otros, las cosas del mundo. Todo aquello, en una u otra medida o manera, contribuye ya sea a la realización exitosa del proyecto de vida o su fracaso, a su destrucción o a su menoscabo y retardo. La vida, bien lo sabemos por experiencia, está llena de gratificantes realizaciones, pero también de traumáticas frustraciones.
>
> Después de lo dicho hasta aquí, la pregunta legítima es si es posible causar un daño tan grande que sólo destruya el proyecto de vida. Estamos completamente convencidos de ello, por lo que nos proponemos esforzarnos al máximo para contribuir a la tarea de esclarecer el alcance y la importancia de la protección plena e integral de las personas en el mundo, en todo sentido y representación del hombre. (p.2)

A partir de estas consideraciones, es evidente que el proyecto de vida, entraña pasado y acciones destinadas a concretizar metas futuras de una decisión adoptada en el presente, es decir, no se trata solo de aludir un daño al proyecto de vida de cantante de una persona dotada con buena voz, si en el recorrer de su vida, nunca realizó acciones destinadas a forjarse una carrera artística en el canto, o del abogado que se tituló en derecho pero que nunca se interesó en ejercer o de hacerlo, nunca realizó un trabajo importante que coadyuve en el crecimiento de su camino profesional, resalta entonces la necesidad de que existan acciones concretas que permitan advertir la existencia de un proyecto de vida cierto, concreto y con una considerable tentativa de lograr.

Sobre esto, la doctrina también brinda una diferenciación entre proyecto de vida y proyectos de vida, éste último varios; así, aunque la gente vive continuamente por auto proyección, existe uno en particular que resalta sobre cualquiera y que transciende por implicar el compromiso de todo el ser, se refiere a aquel proyecto en el que tiene lugar el destino y el sentido de la vida, y es en este punto cuando estaremos haciendo referencia al proyecto de vida. Es por esto que, Fernández (2003) advierte que el daño al proyecto de vida, se estima como un colapso mental de enormes proporciones, empujando al sujeto al vacío existencial y la desesperación, así textualmente señala:

> El colapso es de una magnitud tal que sume al sujeto en un estado conocido como vegetativo, es decir, de pérdida de conciencia, si bien no se aniquila la libertad en sí misma – lo que sólo seria posible la muerte – se está, de hecho, anulando su capacidad de decisión. Si el daño, en cambio, es de un grado inferior en lo que se refiere a sus

> consecuencias, si bien no se anula la capacidad de decisión, se infiere al sujeto un daño que incide en su posibilidad de realizar una decisión libre, de actuar un proyecto de vida. En este sentido el daño al proyecto de vida compromete, seria y profundamente la libertad del sujeto a ser "el mismo" y no "otro", afectándolo en aquello que hemos denominado su identidad dinámica, es decir, el despliegue de su personalidad.
>
> Al lado del mencionado proyecto de vida, el ser humano está constantemente elaborando, como se ha apuntado, una pluralidad de proyectos sobre su cotidiano existir. Estos, no comprometen el destino de este ser humano ni el sentido de su vida. Ellos carecen de la trascendencia del proyecto de vida, en cuánto de frustrarse, no afectan el núcleo existencial del sujeto. En esta situación no se producen, por consiguiente, los devastadores efecto del daño al singular proyecto de vida, los que sí truncan de raíz el periplo vital del sujeto, por lo que sus consecuencias signan para siempre la vida de la persona. (p.5).

2.7.3.1. Sintomatología del daño al proyecto de vida

Tal como hemos venido mencionando, el daño al proyecto de vida es trascendental, afectando la forma en que el sujeto decide vivir, perturbando el destino del hombre, haciéndole perder el sentido de su existencia. A partir de esto, De Cupis (1975) afirma que es un daño real y continuo pues acompaña al ser humano durante toda su existencia, asimismo se dice que es el daño real que ocurrió antes de que se dictara sentencia, esto se debe a que el impacto que arruina el proyecto de vida puesto que, se prolongará o empeorará con el tiempo; en otras palabras, son las consecuencias desastrosas de eventos que ya han ocurrido pero que se esperan en el futuro, a esta figura la doctrina la denomina "daño futuro – cierto" que no es más que el daño continuado o sucesivo, ya que, como está dicho, sus consecuencias estarán siempre presentes, en mayor o menor medida, durante el transcurrir de su vida. (p. 320)

Ahora bien, advertida la verosimilitud del daño causado por la fractura, interrupción o eliminación del proyecto de vida, el cual causará estragos profundos que se han de prolongar con el tiempo, dependiendo de las circunstancias del caso y la experiencia de vida; respecto de la cuantificación del monto a indemnizar, Fernández (2013) señala que:

> Corresponderá a un juez de sensibilidades delicadas, con una valiosa reconstrucción del caso, consciente de la existencia y extensión del daño al proyecto de vida. Los jueces deben comenzar a comprender el valor de la vida humana en sí mismos y las consecuencias de las pérdidas que pueden afectar su ámbito de libertad. Algunos de ellos pueden tener que encontrar nuevos criterios y métodos de reparación que distan mucho de una mera valoración económica, ya que, por supuesto, no es lo mismo la valoración del daño o pérdida de interés que la valoración del efecto del daño sobre una unidad. la vida. (p. 9).

A partir de esto, se retorna a la subjetividad atribuida al juez para que éste, sobre la base de criterios de razonables y proporcionados, determine el quantum indemnizatorio del daño al proyecto de vida, que será otorgado en favor de la víctima del daño; sin embargo debe advertirse la dura y complicada tarea a la que habrá de enfrentarse el órgano jurisdiccional al tener que valorar las implicancias de la frustración con el proyecto de vida del sujeto, esto es proporcional al interés y la fuerza con que cada sujeto ocupe cada perspectiva de su existencia, como por ejemplo la valoración será distinta en el caso de un ser humano de extraordinaria fortaleza moral y un impresionante deseo de vivir, y además el claro y concreto proyecto de vida determinado respecto de aquella persona que carece de proyectos de vida bien definidos y bien separados, y que no nace a partir de decisiones firmes, sustentadas en convicciones personales y laborales; en esta situación evidentemente existiría una atenuación e incluso podría no presentarse

consecuencias de gran magnitud, lo cual , no implica que puramente esta persona no cuente con un proyecto de vida, sino es simplemente una persona vocacionalmente desorientada. Todos estos aspectos deberán ser valorados por el juez, sujetos a sus propios criterios y cuestionamientos, de los que deberá de alejarse para poder analizar cada caso en concreto desde una perspectiva imparcial, objetiva y racional.

2.7.3.2. Expectativa de vida como factor del daño al proyecto de vida

Al inicio del estudio del proyecto de vida, señalábamos que el ser humano es un ser libre y temporal, pues el tiempo es lo que permite que cada uno comprenda e interprete en general, lo que pretenda ser, así, el ser humano es tiempo, puesto que, el pasado facilita el presente y el presente a su vez planifica el futuro, a través del factor tiempo es lo que permite que el ser humano determine con claridad hasta cuándo puede desplegar y proyectar su personalidad.

Claro ello, se advierte que el daño al proyecto de vida constituye la frustración de los planes a futuro a causa de un hecho suscitado en el presente de una determinada persona, la cual, estableció metas personales y/o profesionales que pretendía lograr en determinada etapa de su vida. Sin embargo, hemos desarrollado esta materia sin detenernos a abordar un factor importante entorno a esta figura jurídica y es la expectativa de vida que tiene la población peruana, lo cual resulta necesaria en la medida en que nos permite advertir un aproximado de los años que el agraviado principal pudo haber vivido (en caso de muerte) o de ser el caso pudo haber disfrutado (en

caso de inhabilitación) así como el tiempo aproximado con el que contaba para poder lograr su proyecto de vida.

Así, respecto a la expectativa de vida o también llamada esperanza de vida la Organización Mundial de la Salud, lo define como el indicador que mide el promedio de años que se esperaría que una persona viva basado en el nivel de mortalidad de un determinado grupo de personas.

Ahora bien, según informe del 10 de julio de 2020, el Instituto Nacional de Estadística e Informática, publicado en su portal oficial, nos informa que la población peruana al 30 de junio del 2020 alcanzó los 32 millones 626 mil habitantes, esperando que para el 2021, la población supere los 33 millones.

A propósito de la esperanza de vida o expectativa de vida al nacer, dicho informe señala:

> La esperanza de vida de la población peruana ha aumentado en alrededor de 11 años en las últimas tres décadas, por lo que, si las condiciones de mortalidad no cambian en 2020, los hombres y mujeres peruanos vivirán un promedio de 76,9 años (74,1 años con hombres). y 79,5 para las mujeres). Este índice se modifica dependiendo de las condiciones comunes de mortalidad que aumentan o disminuyen el riesgo de muerte.

Ahora bien, otro factor de relevancia evidenciado en este informe y que incide directamente en la prolongación de la vida, es la alarmante cifra de personas adultas mayores afectadas por enfermedades crónicas, así los resultados obtenidos son:

> Uno de los agravantes de la situación de riesgo de las personas mayores, en el marco de la pandemia por el COVID-19, es el padecimiento de alguna enfermedad crónica. Al año 2019, se registró que 4 de cada 5 adultos mayores padecían de alguna enfermedad crónica. Del total de población adulta mayor que padece de hipertensión arterial, el 31,3% pertenece al 40,0% más pobre de la población (I y II quintil), en tanto el 68,7% pertenecen al grupo de los no pobres (III, IV y V quintil). Es importante indicar que, si esta patología crónica no recibe el tratamiento adecuado puede derivar en enfermedades cardiacas y derrames cerebrales. Otra enfermedad

> crónica que afecta a la población, principalmente adulta mayor es la diabetes mellitus, es una enfermedad que se presenta con mayor frecuencia en los últimos años, debido a la vida sedentaria y una alimentación poco saludable que favorece la ganancia de peso, se manifiesta por la presencia de azúcar, llamada glucosa en sangre. Del total de la población adulta mayor con diabetes el 23,1% pertenecen al estrato más pobre y el 76,9% a los no pobres.

Debe advertirse que esta medición, es determinada fundamentalmente por aspectos como el sexo, el grado de educación, las condiciones sanitarias, la aplicación de medidas de prevención en salud y el nivel económico de la población; sin embargo, para efectos de esta investigación, lo cierto es que esto deberá determinarse en cada caso en concreto, valorando factores de una muerte cercana o prematura, el estado de salud de la víctima e inclusive el tiempo de vida laboral con la que contaba la victima antes de su jubilación, la cual en el sector laboral privado es setenta años de edad, sea hombre o mujer según lo establecido en el artículo 57 del Decreto Legislativo N 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

2.8. Daño por repercusión

2.8.1. Definición

Es usual que ante la ocurrencia de un hecho dañoso se generen perjuicios en contra de los directamente afectados con el suceso, así, cuando la víctima de un daño es solo una persona, será ésta la titular del derecho a la reparación; sin embargo existen circunstancias en las que a consecuencia de ese mismo hecho ilícito, se pueden producir daños materiales e incluso morales en agravio de otros sujetos que si bien no son los titulares del daño principal, mantienen una vinculación directa con los inicialmente afectados. Estos sujetos a los que hacemos referencia pueden ser aquellos familiares

que dependen económicamente de la víctima o con los que mantenía vinculo comercial o profesional.

Sobre el particular De Bonis (1999) brinda un acercamiento a la definición de daño por repercusión o rebote, y lo hace en los siguientes términos:

> Puede entenderse el daño por repercusión o rebote como el que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado. Teóricamente podría pensarse en otras situaciones, el daño por repercusión o rebote se plantea, principalmente, en casos de lesiones corporales o muerte de la víctima inicial, dado que junto al obvio perjuicio que sufre el directamente lesionado o fallecido, acontece que su cónyuge, hijos o los otros sujetos que de él dependen o que con él se relacionan, se ven perjudicados patrimonial o extramatrimonialmente. En rigor, estos sujetos no son víctimas inmediatas del hecho ilícito, ya que es de entera evidencia que el impacto esencial del suceso lesivo recayó sobre él personalmente lesionado. Sin embargo, a pesar de no haber sido afectados en su persona física, es de igual evidencia que ellos sufren un perjuicio a consecuencia del siniestro, al verse alcanzado en sus sentimientos o en su subsistencia o por los gastos en que deben incurrir derivados de los daños de la víctima inicial. Es decir, existen dos víctimas, pero un solo hecho perjudicial. (p. 370).

En esta misma línea, los autores Osterling y Castillo (2019) , definen al daño por repercusión o rebote como aquella figura jurídica que nace a partir del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito y que afecta a diversas personas ligadas al sujeto inmediatamente perjudicado y si bien – en estricto – estas personas no han resultado afectadas de manera directa, sí lo han sido a través de sus sentimientos, subsistencia o inclusive en los gastos generados para el tratamiento médico o de ser el caso del entierro; consecuentemente sufren también un perjuicio a causa del daño. A partir de esto, la doctrina francesa afirma que en el daño por repercusión o rebote existen dos tipos de víctimas a causa de un solo hecho perjudicial; con lo cual advierten un serio problema y es el determinar con claridad las personas

verdaderamente legitimadas para obtener una indemnización, en tanto la cadena de perjudicados podría ser sorprendente. Para darle solución, la doctrina francesa plantea dos principios: el de certidumbre del daño y el del interés legítimo lesionado; el primero no se refiere a la cuantía del daño sino a que éste efectivamente haya ocurrido, es decir podrán pretender la indemnización por daño por rebote solo aquellos que tengan un perjuicio cierto, real y efectivo. El segundo principio, el del interés legítimo lesionado, se refiere a que el daño debe afectar un interés lícito, es decir, uno conforme a la moral y a las buenas costumbres. (p. 15) Estos principios, nos permite cimentar la definición del daño por repercusión o rebote a partir de lo cual se podrá determinar con claridad las personas que pueden ser consideras víctimas de este tipo de daño, lo cual lo desarrollaremos en el siguiente parágrafo.

2.8.2. Victimas por repercusión o rebote

A partir de la definición brindada en las líneas anteriores, se pueden determinar las personas que concretamente tienen o pueden pretender ser indemnizadas por parte del victimario del lesionado inicial; para esto, nos dice De Bondi (1999) que es necesario revisar las hipótesis más frecuentes en las que el hecho causa un daño a las personas vinculadas patrimonial y moralmente a la víctima inicial. Así, propone como estrategia metodológica separar los daños patrimoniales de los extrapatrimoniales, lo cual implica aceptar que las victimas por rebote pueden ser a partir de dos supuestos, porque resultaron perjudicadas en su patrimonio o porque fueron dañadas en su esferas espiritual o moral. (p. 373).

2.8.2.1. Daño patrimonial por repercusión o rebote

El extremo patrimonial de la responsabilidad civil por repercusión o rebote se presenta cuando una persona obtenía de otra, ciertos recursos o fuentes de ingreso, pero a consecuencia del hecho ilícito dañoso, esta persona deviene en incapaz, fallece o merma su patrimonio, lo cual genera que este acontecimiento determine que aquella persona resulte afectada materialmente, en tanto se le priva de dicho recurso o ingreso económico. A partir de ello, se plantean cuatro grupos de personas hipotéticamente perjudicadas patrimonialmente por rebote:

A. Victimas que tenían derecho a reclamar alimentos

Osterling y Castillo (2019) afirman en concordancia con doctrina y jurisprudencia extranjera que la muerte o lesión de un sujeto daña o perjudica a las personas que revisten el carácter de alimentarios del afectado principal (p. 15). En el mismo sentido Mazeud y Tunc (1992) expresan que una vez que el daño se considera cierto, se perjudica también el interés legítimo de aquel que cuenta con el derecho de ser debidamente alimentado por el afectado inicial (p. 158). En este sentido, el mundo del derecho ha resuelto que, en calidad de alimentario, tienen derecho a ser indemnizados todos aquellos que recibían de la víctima principal alimentos, ya sea a causa de su liberalidad o por mandato judicial, tales como: el cónyuge, hijos, padre y madre.

En el marco de esta posición, surgieron interrogantes que cuestionaban si era necesario que estas personas debían haber recibido con anterioridad a la fecha del hecho dañoso, alimentos por parte de la víctima directa o si, por el

contrario, bastaba con la posibilidad de que la víctima lo hubiere hecho. Tras diversas discusiones, la doctrina concluyó que no era necesario al menos como principio que las víctimas por repercusión o rebote hubieren percibidos alimentos con anterioridad por la victima principal, bastaba con la posibilidad de poder exigirlos en un futuro, para lo cual era indispensable demostrar que se tenía el derecho a los alimentos, juntamente con los requisitos adicionales para este objetivo como es el estado de necesidad de la víctima y las posibilidades de alimentante. (Osterling y Castillo, p. 19).

B. Víctimas dependientes que no tenían derecho a alimentos

Distinto al supuesto anterior, en esta situación se ubican aquellas personas que dependen de la víctima directa o inicial pero no tienen legalmente el derecho a solicitarle alimentos conforme a la normativa vigente, aquí se ubican, por ejemplo: otros familiares distintos a los directos, parientes por afinidad o consanguinidad o incluso personas con las que no haya vínculo de parentesco pero que vivan con la víctima y dependan directamente de ella. De esta manera, la muerte o inhabilitación de la víctima principal del daño generará un perjuicio a la víctima por repercusión o rebote al perder la fuente de sustento de la que habitualmente disfrutaba y que perdió intempestivamente.

Ahora bien, la doctrina y jurisprudencia francesa, chilena y en Inglaterra sostienen vigorosamente, que todas las personas mencionadas es decir, familiares que dependían de la víctima así como aquellas que no siendo sus familiares están en situación similar, podrán gozar del derecho a indemnización a pesar de que legalmente no tienen derecho alimentario,

esto en tanto señalan que tienen derecho a ser indemnizadas todas las personas en las que repercute el daño, sin que sea imprescindible que serán herederos o parientes de la víctima directo, puesto que su acción no deriva de esta, sino que les pertenece por derecho propio. (Osterling y Castillo, p. 16).

C. Relacionados profesional o laboralmente con la víctima inicial

Este supuesto refiere a aquellas relaciones de índole comercial, profesional o laboral en las que – incuestionablemente - el fallecimiento de la víctima principal o lesión que cause merma en sus ganancias o rentas. Un claro ejemplo de ello, sería la muerte un socio de un alto ejecutivo de la empresa o de la muerte de un trabajador sumamente importante para una empresa. A partir de esto, se advierte que necesariamente la víctima inicial del daño deberá ser una persona verdaderamente insustituible, lo cual es un factor bastante cuestionable a nivel doctrinario, tal es así que la procedencia del reconocimiento del daño por repercusión o rebote deberá realizarse únicamente cuando se cuente con el verdadero sentimiento de un perjuicio efectivo o moral, ello sin contar con la exigencia de la prueba específica de las pérdidas económicas por el deceso o inhabilitación de la víctima inicial. (Osterling y Castillo, p. 17).

D. Otras posibles víctimas reflejadas por rebote

En este rubro se ubican aquellas personas que, sin estar vinculadas familiar o laboralmente, sí lo están pecuniariamente, por ejemplo, los acreedores, proveedores y/o contrapartes de un contrato. (Osterling y Castillo, p. 17).

2.8.2.2. Daño moral por repercusión o rebote

Osterling y Castillo (2019) respecto al daño moral por repercusión advierten que la situación es similar al daño patrimonial por rebote así, podrán demandar indemnización todos aquellos que sufren en razón del suceso y quienes son heridos en sus sentimientos y afectos, sin que la condición de herederos o parientes sea un impedimento. Sin embargo, lo cierto es que la lista de afectados sentimentalmente por la muerte de un sujeto podría tornarse interminable, en tanto el dolor rebasa la esfera familiar, laboral e incluso amical, por esto la doctrina plantea además de una suerte de prelación entre los sujetos más cercanos a los más lejanos, en el cual la indemnización de los primeros excluye a los segundos. (p. 18)

Sin embargo, esta propuesta de prelación es duramente cuestionada por la doctrina chilena, en tanto cuestionan que entrañan una priorización de un daño sobre el otro, desestimando aquellos de los sujetos más lejanos afectados también por la muerte de la víctima principal, olvidando que se tratan de daños y sufrimientos emocionales distintos; sin embargo en lo particular, coincidimos con la primera posición, en la que la lista podría tornarse interminable de todos aquellos que se puedan sentir afectados por la muerte de algún familiar, colega, amigo de la infancia, vecino, y demás; lo que no significa daño moral producido en las personas lejanas no exista, sino que, resultaría irrazonable y desproporcional otorgar una indemnización a cada uno de los afectados, por esto, el reconocimiento de este concepto únicamente a las personas cercanas al fallecido o inhabilitado principal, consideramos que es una medida justa y equitativa establecida por la doctrina y jurisprudencia extranjera.

2.9. Marco conceptual

2.9.1. Quantum Indemnizatorio

En nuestro código Civil Peruano, su Artículo 1321º estipula: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, 82 obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”

Con respecto a que una de las mayores cuestiones que surgen cuando de responsabilidad civil hablamos es la relativa a cuál es el criterio que se debe seguir para justificar el traslado del costo del daño de la víctima al causante (o a quien garantice una mejor dilucidación del mismo en la sociedad) en los casos en que sea conveniente que dicha víctima no asuma íntegramente el referido desmedro. Se ha considerado tradicionalmente que es en el Artículo 1321° anteriormente mencionado, que se encuentra la referencia a la postura que sigue nuestro Código Civil, en lo que se refiere a causalidad, entiéndase, la teoría de la causa próxima. Sin embargo, esto no queda del todo claro, más aún si se hace una reflexión sobre las dos funciones que cumple un análisis causal, teniendo en cuenta sobre todo la experiencia comparada. (CONTRERAS, 2021)

2.9.2. Responsabilidad civil

Los conceptos poseen vida e historia, un patrón de descubrimientos y refinamientos. Para conseguir un concepto actual de responsabilidad civil nos serviremos exclusivamente de un ensayo del análisis semántico del filósofo Paul Ricoeur, en el cual examina el empleo contemporáneo del término *responsabilidad*. En **derecho civil** la responsabilidad es aún definida en su sentido clásico, como «obligación de reparar daños que infligimos por nuestra culpa y, en ciertos casos determinados por la ley; en **derecho penal**, por la obligación de soportar el castigo». Es responsable todo aquel que está sometido a esa obligación de reparar o de sufrir la pena. La crítica surge por el hecho de que el concepto tiene origen reciente -sin inscripción marcada en la tradición filosófica- pero posee un sentido tan estable desde el siglo XIX, siempre llevando la estricta idea de una obligación. El concepto de responsabilidad que nos toca abordar es el correspondiente al derecho civil, en esa línea, su definición se construye de la premisa que «aquel que causa un daño a otro está obligado a repararlo». (GUZMÁN, 2021)

Etimológicamente, "responsabilidad", señala Maiorca, proviene de *respondere* (*respondere*), o sea, "prometer a su vez" o "garantizar" en correspondencia a la promesa (*sponsio*) formulada por uno mismo o por otra persona. De esta manera, "respondiendo", se vuelven a balancear o recuperar su equilibrio original dos posiciones que han sido descompensadas por el gravamen impuesto autónomamente o heterónomamente a una de ellas. Toda forma de "responsabilidad" en la experiencia humana –según se ha escrito– tiene como presupuesto la ruptura de un equilibrio y la necesidad de su recomposición. (GUZMÁN, 2021)

2.9.3. Victimas

Una **víctima** es una **persona** o animal que **sufre un** daño **o perjuicio por culpa ajena o por una causa fortuita**. Cuando el daño es ocasionado por una persona, ésta recibe el nombre de **victimario**. La primera acepción del término (que tiene su origen en un vocablo latino de escritura similar) hace referencia al **ser vivo (persona o animal) destinado al** sacrificio. Sin embargo, cabe mencionar que este uso es el menos común en la actualidad, ya que la noción de víctima suele mencionar a la persona dañada por otro ser humano o por una fuerza mayor. (Porto & Gardey, 2013)

Omitir la posibilidad de que un animal pueda ser considerado una víctima tiene coherencia con la posición en la cual los seres humanos ubicamos al resto de la naturaleza: no es más que un simple recurso que alguien o algo puso a nuestra disposición, para que lo explotáramos sin piedad con el fin de satisfacer nuestras necesidades. Claro está, que lejos están las sociedades actuales de tomar del entorno solamente lo que necesitan para subsistir. Los animales que nacen y son asesinados en un matadero son auténticas víctimas, aunque no nos denuncien, aunque no planeen una represalia contra sus torturadores. Son las víctimas perfectas, porque nadie las reconoce como tales, porque no se quejan y aceptan el abuso que los seres humanos les imponen. Los animales, las víctimas silenciosas, ven morir a sus hijos sin poder impedirlo, crecen en espacios reducidos que ninguna persona aguantaría sin enloquecer, comiendo y engordando, permitiendo manoseos, siendo sujetos de crueles experimentos. Todo esto ocurre desde hace décadas, sin interrupción, y la lengua quiere dejar de reconocerlos como víctimas. (Porto & Gardey, 2013)

Todas las personas que sufren un delito son víctimas de ese hecho, aunque hayan padecido distintos tipos de daño. La víctima puede haber sido asaltada sin ninguna consecuencia física (sólo le sustrajeron dinero u otros bienes), golpeada o lastimada en medio del robo (golpes de puño, heridas de arma blanca, balazos, etc.) o puede haber fallecido como consecuencia directa de la agresión. En este último caso, se habla de víctima fatal. (Porto & Gardey, 2013)

2.9.4. Imputación

El Proceso Penal tiene que ver con un proceso de atribución, en el sentido de imputar al inculpado, la realización de una conducta típica y penalmente antijurídica, en cuanto a definir si el estado de desvalor y/o la puesta en peligro del bien jurídico –de titularidad de la víctima-, pertenece en realidad al ámbito de esfera de organización personal del imputado, sea como autor y/o partícipe; de modo que queden excluidas –de antemano-, aquellas consecuencias perjudiciales, obra del destino, de la causalidad, de azar u de otro factor concomitante y/o sobreviniente, que hayan podido generar dicho estado desvalor; ello en correspondencia con la estructura basilar de la moderna teoría de la «imputación objetiva». De plano, hemos de negar cualquier "imputación" que pretenda construirse desde bases naturalistas u puramente ontologicas, es decir, el nexo de causalidad ha quedado en el mausoleo de los recuerdos doctrinarios, lo que importa ahora es definir la llamada «relación de riesgo», entre la conducta atribuida al autor y/o partícipe, con el estado de desvalor acaecido o la puesta en peligro del bien jurídico -penalmente tutelado- y, para ello se debe advertir una individuo portador de conciencia y libertad, pues en un mundo gobernado por normas, solo quien ostenta el dominio y control sobre

sus actos, susceptibles de exteriorizarse en el mundo fenoménico, puede ser sujeto de responsabilidad penal. (Freyre)

La Corte Constitucional colombiana (C-425 de 1997), dejo sentado que: "la responsabilidad penal se finca en el acto que el hombre realiza con voluntad el presupuesto de la responsabilidad delictual y de la condigna imposición de una sanción es el comportamiento externo de un individuo que pudiendo obrar de otro modo y poseyendo actitud psicofísica para comprender el hecho, voluntariamente incurre en el comportamiento merecedor de reproche punitivo". Desde el punto de vista doctrinal la imputación se define como la "atribución, mas o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como consecuencia". (Freyre)

En el Derecho Procesal Penal, la calidad de imputado nace en el momento en que el individuo es señalado como partícipe en un hecho delictivo, sin que ello deba darse por supuesta su culpabilidad, porque un imputado puede ser sobreseído o absuelto, con lo cual desaparecerá la imputación. Pero desde que una persona es objeto de ella, tiene derecho a todas las garantías de la defensa en juicio. (Freyre)

2.9.5. Indemnización

Pago de la totalidad de las prestaciones laborales a las que tiene derecho un trabajador, aun cuando por su propia voluntad haya dimitido del puesto de trabajo. Compensación económica destinada a reparar, garantizando su indemnidad, al afectado por la privación (expropiación) de un bien o derecho, por un perjuicio provocado por un tercero (en concepto de responsabilidad) o por un gasto en que

ha incurrido por razón ajena a su voluntad. Suma de dinero que se abona a alguien por los daños y perjuicios ocasionados. (ESPAÑOLA, 2022)

2.9.6. Cálculo de Indemnización

El cálculo de la indemnización es una materia compleja. En la actualidad se tiende al uso de fórmulas que aportan claridad y seguridad. Para cuantificar el daño se parte de tres conceptos:

- Daño emergente. Todas las pérdidas económicas o patrimoniales que una persona ha sufrido.
- Lucro cesante. Ganancias dejadas de percibir como consecuencia del daño.
- Daño moral. Implica las lesiones a la integridad física y consecuencias emocionales.

Cuando el daño se produce por una responsabilidad contractual, es decir, el incumplimiento de un contrato, la indemnización tiene carácter reparatorio. Se deben cumplir los requisitos de que exista un culpable de la obligación y se hayan producido los daños y perjuicios. En este caso, el resarcimiento depende de la situación del deudor: dolosa o deudor de buena fe. (ABOGADOS, 2020)

2.10. Hipótesis

Los principales criterios jurídicos para determinar el quantum indemnizatorio en daños producidos a personas dependientes del trabajador

fallecido por causa de un accidente de trabajo en el sector laboral privado, son:

a) El ingreso económico anual del trabajo del fallecido en el momento de su muerte;

b) La expectativa de vida y estado de salud del fallecido y del dependiente;

c) El tipo de víctima por repercusión y el número de años que podría durar la dependencia;

d) Beneficios que deben ser reducidos de la indemnización concebida al dependiente.

CAPÍTULO III
METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación, se utilizó el método de la dogmática jurídica dado que se desarrolló conceptos bases a partir de los cuales de amplió y desarrollo demás figuras jurídicas especificas bajo el enfoque del ámbito general. Así se estudió los derechos fundamentales, el derecho a la seguridad y salud en el trabajo como derecho fundamental, sus manifestaciones, los mecanismos de resarcimiento y reparación establecidos por el Estado tras la muerte del trabajador por accidente de trabajo, todo ello desde un enfoque proteccionista de los derechos fundamentales, que por naturaleza se ha instaurado desde nuestra Carta Magna.

3.1. Tipo de investigación

Esta investigación es *lege ferenda* por cuanto busca determinar los criterios jurídicos para determinar el quantum indemnizatorio en daños producidos a los dependientes del trabajador fallecido a causa de un accidente de trabajo en el sector laboral privado, modificando la normativa que subsane un vacío legal existente.

3.2. Diseño de investigación

La presente investigación se realizo bajo el diseño no experimental por cuanto no se han manipulado variables y lo que se realizo es un recojo de información ya existente, relacionada a determinar el quantum indemnizatorio en daños producidos a los dependientes del trabajador fallecido a causa de un accidente de trabajo en el sector laboral privado.

3.3. Área de investigación

El área académica dentro de la cual se encuentra la presente investigación es en las Ciencias Jurídicas Civiles-Empresariales y la línea de investigación se encuentra en Regulación Civil y Laboral.

3.4. Dimensión temporal y espacial

La investigación se realizó con la legislación vigente, espacialmente al proponer una modificatoria nacional que será de aplicación en todo el territorio peruano.

3.5. Unidad de análisis, población y muestra

La investigación es doctrinaria y estuvo conformada por la legislación peruana en relación al Derecho Laboral en cuanto al derecho de los trabajadores; así como la legislación comparada, doctrina nacional e internacional y jurisprudencia peruana sobre el referido tema, lo que permitieron identificar los criterios jurídicos para determinar el quantum indemnizatorio en daños producidos a los dependientes del trabajador fallecido a causa de un accidente de trabajo en el sector laboral privado.

3.6. Métodos

3.6.1. La hermenéutica jurídica

Este método hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho. La interpretación del derecho, por la misma razón que es una comprensión popular del derecho, introduce los rasgos de la doctrina filosófica del derecho, en la que se aclaran cuestiones de conocimiento del derecho y reglas prácticas de conducta. Por tanto, desde un principio se excluyó la comprensión de la nueva interpretación jurídica como una nueva metodología o como un requisito previo para el estudio de las ciencias jurídicas. Su nivel de comprensión filosófica.

Este método de investigación ha sido utilizado a partir del estudio de la naturaleza esencial de los derechos fundamentales y normas principios de alcance internacional, como el derecho fundamental a la seguridad y salud en el trabajo, analizando su naturaleza subyacente y pura; sin realizar interpretación superior a la establecida en la Ley de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

3.7. Técnicas de investigación

a. Técnica de Recolección y Archivo de Datos: Esta técnica fue usada en la presente investigación, en atención a que fue necesario hacer uso de diversas herramientas de recopilación de información tales como: la hoja de observación y la ficha, los cuales resultaron imprescindibles para esta tesis

b. Fichaje: Mediante esta técnica, pudimos registrar los datos que obteníamos a medida que se lograban obtener mayor material de trabajo a partir del cual se podía seleccionar los temas, pronunciamientos, interpretaciones, frases o demás; que nos permitió mantener ordenada toda la información recopilada acerca del derecho al trabajo, el derecho a la seguridad y salud en el trabajo, elementos de la responsabilidad civil y demás.

3.8. Instrumentos

a. Observación: Mediante este instrumento pudimos recoger y seleccionar la información de carácter relevante y de íntima relación con la presente investigación, considerando el enfoque y sentido que cada autor aporta a su obra. Así, se observaron material acerca del derecho a la seguridad y salud

en trabajo, la indemnización por accidentes de trabajo, además de los elementos de la responsabilidad civil.

b. Fichas**:** Las fichas de investigación se utilizaron a fin de registrar los datos significativos de las fuentes consultadas. Se utilizaron fichas bibliográficas, fichas hemerográficas y fichas de referencia electrónica.

3.9. Limitaciones de la investigación

La principal limitación que hemos tenido al realizar el presente proyecto de investigación, es no lograr reunirnos muy seguido personalmente para poder obtener un mejor manejo de la realización de la tesis en sí. Ya que como bien sabemos en la actualidad recién estamos aprendiendo a convivir con el COVID – 19, por lo que muchos de nosotros hemos quedado con secuelas o temor a ser contagiados nuevamente y vivir momentos de dificultad después de haber salido de la pandemia producto de la COVID – 19.

CAPÍTULO IV
CRITERIOS JURÍDICOS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO EN DAÑOS PRODUCIDOS A LOS DEPENDIENTES DEL TRABAJADOR FALLECIDO A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL SECTOR LABORAL PRIVADO

Tal como se mencionó en el capítulo inicial del presente trabajo de investigación, éste tiene por finalidad establecer los principales criterios jurídicos para determinar el quantum indemnizatorio en daños producidos a personas dependientes del trabajador fallecido por causa de un accidente de trabajo en el sector laboral privado, para lo cual, teniendo en consideración que se trata de una investigación de tipo causal – explicativa y propositiva de acuerdo al diseño de investigación planteado, es necesario recurrir a métodos tales como el deductivo y el analítico, que nos permiten realizar un estudio doctrinal y jurisprudencial de figuras jurídicas como: el accidente de trabajo, responsabilidad civil por accidente de trabajo, daño al proyecto de vida, expectativa de vida, victimas por repercusión o rebote y demás, las cuáles han coadyuvado a la comprobación y demostración de la hipótesis planteada, la cual se sustentará en los párrafos siguientes; sin embargo, antes de iniciar con ello, es menester recordar, que el presente trabajo de investigación parte del supuesto del trabajador fallecido a causa de un accidente de trabajo en el marco de la legislación laboral privada y los criterios jurídicos para la cuantificación de la indemnización en favor de sus dependientes.

Ahora bien, los principales criterios jurídicos para determinar el quantum indemnizatorio en daños producidos a personas dependientes del trabajador fallecido por causa de un accidente de trabajo en el sector laboral privado son:

a) El ingreso económico anual del trabajo del fallecido en el momento de su muerte.

Preliminarmente, es necesario recordar que la Constitución Política del Perú, reconoce en su artículo 24 el derecho del trabajador a una remuneración equitativa y suficiente, disposición constitucional que contiene como correlato la prestación efectiva del trabajo por parte del trabajador hacia el empleador; a partir de esto, se advierte que la jurisprudencia nacional ha reconocido arduamente que no existe un derecho propio a la remuneración por un periodo no laborado.

Precisado ello, se tiene que la remuneración, como bien económico pecuniario constituye base fundamental del sustento y cobertura de las necesidades básicas propias y de nuestros dependientes; así, la prestación efectiva de labores da lugar al ingreso mensual en favor del trabajador, el que a su vez nos permite proveer los recursos necesarios de naturaleza alimentaria, educacional y/o profesional a nuestros dependientes y/o a nosotros mismos. En efecto, si bien la remuneración dejada de percibir por el trabajador fallecido, constituye una clase de daño en agravio del sujeto dependiente – lucro cesante - por la pérdida de los ingresos económicos que el afectado principal le proveía y con lo cual le permitían solventar sus necesidades básicas; lo cierto es que la base remunerativa a considerar para el quantum indemnizatorio no puede ser el monto total anual que el trabajador en vida percibía, esto, porque la remuneración total que se cancelaba al trabajador antes de

su muerte respondía a la prestación de su fuerza de trabajo; por lo que si bien considerar el ingreso económico anual del trabajador como criterio para determinar el quantum indemnizatorio por su muerte es correcto, éste no debe ser superior a los ¾ de la remuneración regularmente percibida, dejándose a salvo la facultad del juez para que analizando las circunstancias de cada caso en concreto determine el monto exacto al que asciende el lucro cesante a otorgar en favor del dependiente afectado. Con todo lo expuesto, ésta primera hipótesis ha sido demostrada.

b) La expectativa de vida y estado de salud del fallecido y del dependiente.

El hombre es una entidad temporal porque el tiempo es lo que permite a las personas en general comprender e interpretar lo que se prevé que será; así, el hombre es tiempo y es un proceso temporal abierto en el que el pasado facilita el presente, ya su vez, predice el futuro; por lo tanto, el futuro se da en el presente en forma de proyecto. En este sentido, podemos concluir que la libertad en el tiempo, la vida temporal de la libertad, hacen posible que cada ser humano se proyecte, se realice, despliegue su personalidad, tenga una biografía y una identidad, pues el tiempo resulta determinante para estructurar nuestra vida y decidir hasta cuando tengo plazo para poder cumplir un proyecto, lograr una meta o un sueño personal, antes que el reloj de la vida se acabe.

Lo cierto, es que determinar el tiempo de vida de un ser humano es un trabajo bastante complicado, pues la vida puede culminar por una cuestión circunstancial como un accidente o incluso por una enfermedad crónica terminal la cual nos ofrece un aproximado de la fecha de muerte, pero sin ser exactos ni precisos. No obstante, el índice o la esperanza de vida de una población puede promediarse a través de la

aplicación de encuestas poblaciones a nivel nacional, tal como lo hace el Institución Nacional de Estadística e Informática en el Perú, quienes, basándose en factores de salud, edad, sexo, nivel de vida y demás, nos brindan un aproximado de la expectativa de vida de los hombres y mujeres en nuestro país. Sobre el particular, señalan que según las últimas investigaciones realizadas, para el año 2021, las mujeres tienen una esperanza de vida hasta los 79.5 años mientras que los hombres hasta los 74.1 años; asimismo advierten que 4 de cada 5 personas adultas mayores padecen una enfermedad crónica, un índice bastante alarmante que repercute directamente en la tasa de mortalidad.

Ahora bien, precisado ello y recordando que tener conocimiento del promedio de vida de hombres y mujeres en nuestro país, les permite a cada uno de ellos, proyectarse y estructurar sus planes para que decidan hasta que edad o hasta cuándo deben cumplir determinadas metas u objetivos, nos permite advertir la estrecha relación existente entre expectativa de vida y el proyecto de vida, así mientras el primero se refiere al asunto estrictamente temporal el segundo implica lo que hace el ser humano con ese tiempo y cómo lo invierte, teniendo una relación de género y especie, así ante un suceso que hiere o fractura el proyecto de vida de un ser humano como puede ser la muerte, podremos tener mayor claridad del tiempo y la calidad del mismo que le fueron arrebatados a la víctima y con ello todas las pérdidas generadas ya sea de naturaleza patrimonial o no patrimonial. En esto último se debe considerar también, el estilo de vida que llevaba la víctima principal hasta antes de la fecha de su muerte, porque la calidad de vida y la pérdida generada por el hecho dañoso, no será el mismo, en un ser humano que contaba con un proyecto de vida claro, concreto y fuertemente posible de obtener, pues dedicó su

vida a ello, al crecimiento de su personalidad y fortalecimiento de sus aptitudes para lograr su proyecto de vida, comparado con el de una persona que no tiene proyecto de vida o de tenerlo es poco claro, inexacto y sin acciones previas que hayan coadyuvado a lograr sus objetivos y metas, es decir, un sujeto dedicado a vivir el día a día en la mediocridad y conformismo, lo que no significa que no exista daño, puede existir pero este será menor.

Sin embargo, este no es el único supuesto que puede surgir, pues recordemos que el factor de estado de salud también juega un papel importante al determinar el tiempo de vida de un ser humano y esto a su vez, en la inversión y calidad del mismo, pues puede aparecer por ejemplo el sujeto con proyecto de vida claro pero con una enfermedad crónica que le daba solo tres meses de vida más. Si ésta persona fallece a causa de un accidente de trabajo, en este caso si bien hay un proyecto de vida claro y fuertemente alcanzable lo cierto es que en circunstancias como estas se debe considerar que estamos ante un supuesto de una muerte prematura pero ya anunciada, consecuentemente el quantum de la indemnización tampoco será lo mismo, porque finalmente la persona fallecería tres meses después.

No obstante, después de realizado los estudios y análisis correspondientes, consideramos que pueden generarse más supuestos con los factores que venimos analizando, los cuáles compartimos a continuación:

Expectativa de vida : EV	**Corta expectativa de vida:** CEV (persona adulta mayor)
Estado de salud : ES	**Mal estado de salud :** MES

Proyecto de vida **:** PV **Sin proyecto de vida:** SPV

1	EV	ES	PV	El valor indemnizable será mayor
2	CEV	MES	PV	El valor indemnizable será menor
3	EV	ES	SPV	El valor indemnizable será menor
4	CEV	MES	SPV	El valor indemnizable será menor
5	CEV	ES	PV	El valor indemnizable será mayor

Nótese, que los supuestos pueden ser mayores a los expuestos anteriormente, sin embargo, la importancia radica en resaltar que poder determinar un valor exacto para todos los casos es imposible, pues las circunstancias varían de un caso al otro, siendo tarea del órgano jurisdiccional determinar ello, basándose en juicios de razonabilidad y proporcionalidad. Consideramos entonces, que conocer la expectativa de vida y el estado de salud de un ser humano, independientemente de si sea la victima principal o dependiente (pues el razonamiento y valorización será el mismo para ambos casos) nos ofrece un mayor panorama de cuantificación de la indemnización que se deba de otorgar en favor de la dependiente; con lo cual ésta segunda hipótesis ha sido demostrada.

c) El tipo de víctima por repercusión y el número de años que podría durar la dependencia.

La víctima por repercusión o rebote es aquella que resulta afectada patrimonial y/o moralmente por el daño producido en agravio de la víctima principal, pues se la priva de aquellos recursos de naturaleza patrimonial y/o moral que la víctima primigenia le brindaba y que tras su inhabilitación física como secuela del hecho dañoso o su muerte, se verá imposibilitada de continuar haciéndolo. Existen cuatro tipos de víctimas por repercusión: i) Victimas con derecho a alimentos, ii) Victimas dependientes sin derecho a alimentos, iii) Relacionados profesional o laboralmente con la víctima inicial y iv) Otras posibles víctimas reflejadas por rebote.

Ahora bien, cada uno de los tipos de víctimas por repercusión o rebote, tienen naturaleza distinta y consecuentemente la relación de dependencia varía entre uno y otro, así por ejemplo, en el rubro de las víctimas con derecho a reclamar alimentos, tenemos a : hijos, cónyuge, padre y madre, donde los primeros (hijos) poseen el derecho a percibir alimentos por parte de su padre o madre hasta los 18 años o hasta la culminación de la carrera profesional según la legislación nacional, por lo que obtenida la mayoría de edad o culminados los estudios universitarios, la obligación alimentaria por parte de la víctima principal culminaría, siendo el periodo desde el fallecimiento hasta la obtención de dichas condiciones (mayoría de edad o culminación de la carrera universitaria) el que se deberá contabilizar para el cálculo de la indemnización . En el caso de la cónyuge, padre o madre se deberá considerar – de acuerdo con el presente trabajo de investigación – la edad y la existencia de alguna enfermedad crónica que pueda afectar el tiempo de vida de cada uno de ellos, así si el padre es una persona adulta mayor con 65 años y con una enfermedad crónica dependiente de la víctima principal, el quantum del daño se deberá calcular considerando el tiempo de vida que le resta médicamente. Situación similar

sucederá con los demás tipos de víctima por repercusión, por lo que se deberá analizar los factores y circunstancias en cada caso en concreto, tarea atribuible al juez de la causa quien en base a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y justicia, determinará el quantum indemnizatorio en cada caso en particular dependiendo del tipo de victima por repercusión y el número de años que podría durar la dependencia; con lo cual se comprueba la tercera hipótesis del presente trabajo de investigación.

d. Beneficios que deben ser reducidos de la indemnización concebida al dependiente.

Con el análisis realizado hasta este punto de la investigación, se ha podido advertir los distintos conceptos indemnizatorios a los que tiene derecho el dependiente de la víctima principal del hecho dañoso (accidente de trabajo) que le ocasionó la muerte, los cuales pueden ser naturaleza patrimonial o no patrimonial. Sin embargo, hemos podido verificar que también existen conceptos que deben ser reducidos del quantum indemnizatorio – en determinados casos - en aras no incurrir en un sobre enriquecimiento de la víctima por repercusión o rebote, entre ellos tenemos: 1) La pensión de alimentos, en aquellos casos en que la víctima sea mayor de edad y no curse ninguna carrera profesional; 2) Indemnización por daño al proyecto de vida del dependiente, en aquellos casos en que se conocía que la víctima principal padecía de una enfermedad crónica y tenía una fecha próxima de muerte por lo que la indemnización no podría extenderse más allá de esta fecha. Este concepto tampoco podría otorgarse en aquellos casos en los que el dependiente no tiene un proyecto de vida concreto que se hubiere podido truncar por la muerte de la víctima

principal, por lo que tampoco corresponde indemnizarse. Finalmente, otro supuesto en que no podría reconocerse indemnización por daño al proyecto de vida del dependiente es cuando existía fecha cercana de jubilación laboral de la víctima principal, por lo que, incluso no habiendo sucedido el hecho dañoso que le causó la muerte, el dependiente ya no iba a poder seguir percibiendo la cobertura de gastos por su padre o madre a través de la remuneración mensual, por lo que no le correspondía el referido concepto indemnizatorio, más allá de la fecha de jubilación.

CAPITULO V

PROPUESTA NORMATIVA

Los accidentes de trabajo constituyen uno de los principales temas de investigación de estudiosos, doctrinarios y legisladores a nivel internacional y nacional, dada las consecuencias que éstas ocasionan de índole físico, emocional y patrimonial tanto en la víctima como en sus derecho habientes o dependientes. Así, uno de los principales objetivos tanto de los organismos internacionales como el de nuestro país es establecer políticas y mecanismos de prevención y resarcimiento en favor de las víctimas; por eso el Perú, como miembro de la Organización Internacional del Trabajo desde 1919, ratificó el Convenio sobre la indemnización por accidentes de trabajo el 04 de abril de 1944, época desde la que inició las acciones necesarias para instaurar políticas de resarcimiento y prevención en favor de las víctimas de los accidentes de trabajo.

Una de las principales normas nacionales que mantienen su vigencia es la Ley N 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo publicada el 20 de agosto de 2011, la que inicia reconociendo en su título preliminar, al principio de prevención, por el cual el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se

encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Asimismo, esta normativa consagra al principio de responsabilidad por el cual el empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a causa de él. Como puede advertirse, la legislación nacional cuenta con disposiciones legales que pretenden brindar al trabajador una protección integral, al establecer obligaciones al empleador de carácter preventivo y resarcitorio, que cubren los riesgos y/o daños producidos por un accidente o enfermedad de trabajo, tal es así que el artículo 53 de la misma norma, señala que el incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. Sin embargo, tal como se ha podido advertir a lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación, la legislación nacional laboral no contempla en ninguno de sus cuerpos normativos, criterios objetivos que permitan al juez laboral determinar el quantum indemnizatorio que se entregará en favor de las víctimas en caso de muerte por accidente de trabajo, tal es así que poder determinar el quantum indemnizatorio nos remiten a la aplicación del artículo 1332 del Código Civil, en el cual se faculta al juez fijar los parámetros con valoración equitativa, que le permitan arribar a una decisión que restablezca en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontado ello con los hechos sucedidos, recayendo únicamente sobre el juez la valoración de los hechos, los daños y la cuantificación de la respectiva indemnización.

Es por esto que consideramos necesario la promulgación de un proyecto de ley que establezca los principales criterios jurídicos para determinar el quantum

indemnizatorio en daños producidos a personas dependientes del trabajador fallecido por causa de un accidente de trabajo en el sector laboral privado, y de esta manera establecer un límite a la discrecionalidad del juez a través de criterios generales pero aplicables en cada caso en concreto. Este proyecto de ley se habría de plantear en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE CRITERIOS JURIDICOS PARA DETERMINAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO EN DAÑOS PRODUCIDOS POR MUERTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO

Ley que modifica el artículo 53 de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto, establecer criterios jurídicos para determinar el quantum indemnizatorio en daños producidos a personas dependientes del trabajador fallecido por causa de un accidente de trabajo en el sector laboral privado

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La presente ley tiene como finalidad, optimizar el derecho a la indemnización de los dependientes de las víctimas por muerte por accidente de trabajo y a su vez coadyuvar al cumplimiento de los deberes de prevención y responsabilidad de los empleadores en el sector laboral privado.

Artículo 3.- Modificación del artículo 53 de la Ley N 27983 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Modifíquese el artículo 53 referido a la indemnización por daños a la salud en el trabajo

Artículo 53.- El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso de muerte, el quantum indemnizatorio se calculará en base a criterios de proporcionalidad y razonabilidad considerando:

a) El ingreso económico anual del trabajo del fallecido en el momento de su muerte;
b) La expectativa de vida y estado de salud del fallecido y del dependiente;
c) El tipo de víctima por repercusión y el número de años que podría durar la dependencia
d) Beneficios que deben ser reducidos de la indemnización concebida al dependiente
e) Otros que resulten pertinentes

En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA: Serán modificadas todas las normas que interfieran con la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, reconoce en su artículo 1, que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; por lo que, toda norma que pretenda integrar la legislación, deberá estar encaminada a cumplir con dicho objetivo, a través de la cautela de la dignidad de todos los sectores poblacionales, otorgándoles no solo el reconocimiento de sus derechos sino también garantías del respeto de cada uno de ellos, así como también mecanismos de resarcimiento en caso de su violación o vulneración.

En esa medida, el derecho al trabajo como derecho fundamental – según nuestra propia Constitución - es base del bienestar social y el medio de la realización de la persona, pues a través de la percepción de una remuneración, la cual debe ser equitativa y suficiente según mandato constitucional, el trabajador podrá procurar para él y su familia, el bienestar material y espiritual para su supervivencia. A partir de esto, se advierte que el trabajo constituye una de las grandes esferas mundiales que permiten el desarrollo, crecimiento y mantenimiento del hombre en sociedad pues nótese que a través de la fuerza de su trabajo el hombre no solo obtiene una recompensa económica sino también una de naturaleza moral y emocional, pues le permite sentirse formar parte de un todo mucho mayor y que contribuye a través de su trabajo en el mantenimiento de la sociedad, lo cual repercute directamente en el crecimiento y fortalecimiento de sus logros profesionales, de su moral y autoestima.

Dada la importancia que envuelve al derecho al trabajo, es que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos de prevención y resarcimiento ante aquellos casos en los que éste derecho fundamental se vea fracturado por un suceso externo, tales como son los accidentes de trabajo, respecto de los cuáles según lo establece el artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, deberá responder el empleador por los daños económicos, físico y/o morales que puedan generar, esto por el incumplimiento de su deber de prevención, respecto del cual el empleador debe garantizar, en el centro de trabajo el establecimiento de medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores.

El resarcimiento deberá ser otorgado en favor de la víctima o de sus derecho habientes en caso de muerte, sin embargo, la legislación nacional laboral, no ha establecido criterios o parámetros que le permitan al juez de la causa orientarse para determinar el quantum indemnizatorio de la víctimas, tal es así, que la doctrina y jurisprudencia nos remiten a la aplicación del artículo 1332 del Código Civil, en el cual se faculta al juez fijar los parámetros con valoración equitativa, que le permitan arribar a una decisión que restablezca en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontado ello con los hechos sucedidos.

Por ello, la presente propuesta legislativa pretende aportar positivamente al ordenamiento jurídico peruano estableciendo criterios jurídicos que el juez laboral a cargo habrá de considerar para el establecimiento justo y equitativo del quantum indemnizatorio en favor de las víctimas en caso de muerte por accidente de trabajo.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Esta norma no se encuentra en contrariedad a lo que establece la Carta Magna peruana por lo que a partir del día siguiente de su promulgación y respectiva publicación en el diario “El Peruano” será exigible en todo el territorio nacional.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente norma no genera costo alguno para el Tesoro Público, debido a que no irroga gasto al Estado.

CONCLUSIONES

1. El ordenamiento jurídico nacional, no consagra en ninguna de sus disposiciones, criterios jurídicos que le permitan al juez determinar el quantum indemnizatorio a otorgar en favor de los dependientes de las víctimas con muerte por accidente de trabajo, dejando únicamente a criterio del magistrado su determinación y valoración; por lo cual, establecer estos parámetros de valor no solo permitirá la cuantificación de una indemnización más justa y equitativa entre las partes sino también un límite a la subjetividad del juez-
2. Considerar el ingreso económico anual del trabajador como criterio para determinar el quantum indemnizatorio por su muerte es correcto, sin embargo, éste no debe ser superior a los ¾ de la remuneración regularmente percibida, ello en tanto en nuestro país, no existe un derecho propio a la remuneración por un periodo no laborado y en tanto la víctima principal no ha brindado la fuerza de su trabajo ésta no puede ser recompensada en su valor total.
3. La expectativa de vida y estado de salud del fallecido y del dependiente, son factores de suma relevancia para poder determinar el quantum indemnizatorio en daños producidos a los dependientes, en tanto nos permite advertir los años de vida que aproximadamente le restaba por vivir a la víctima y el valor económico que poseía cada uno de ellos; para lo cual será necesario analizar cada caso en concreto.
4. El tipo de víctima por repercusión y el número de años que podría durar la dependencia es otro factor de vital importancia a considerar, en la medida que cada uno de los tipos de víctimas por repercusión o rebote, tienen naturaleza distinta y consecuentemente la relación de dependencia varía entre uno y otro,

por lo que se habrá de valorar en cada caso en concreto la duración y el costo de dicha dependencia.

5. Finalmente, existen conceptos que habrán de ser reducidos de la indemnización concebida al dependiente, para evitar con ello un sobre enriquecimiento, sin embargo, estos deberán ser evaluados y analizados en cada caso en concreto.

RECOMENDACIONES

1. El Estado peruano, debe promover y adoptar políticas tendientes a contribuir y optimizar el resarcimiento integral de los daños ocasionados por los accidentes de trabajo, en favor de sus dependientes, habida cuenta de la naturaleza e importancia social y dignificante del derecho al trabajo.
2. Es necesario, que el legislador peruano, preste especial atención a las normas y políticas de prevención de los accidentes de trabajo, estableciéndoles normas más severas a los empleadores que los inviten el cumplimiento con las exigencias de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, a fin de reducir las escandalosas cifras por muerte e inhabilitación por accidentes laborales.
3. En la esfera académica, es recomendable continuar con las investigaciones respecto de la prevención y resarcimiento de los accidentes de trabajo.

REFERENCIAS

BIBLIOGRAFIA DOCTRINAL

Alpa, G. (2016). *La Responsabilidad civil. Parte General I.* Lima – Perú: Editorial Institutos Legales

Betti, E. (1953). *Teoría general de obligaciones.* Millán

Campos, D. (2012). *Diccionario de Derecho Laboral.* Bogotá: Editorial Themis.

Cáceres, J. (2013). *Responsabilidad civil – laboral por daños y perjuicios provenientes de accidente de trabajo.* Lima, Perú: Editorial Planeta.

De Trazegniez, F. (2016). *La responsabilidad extracontractual.* Lima – Perú: ARA Editores

De Cupis, A. (1975). *El daño.* Barcelona – España: Editorial Bosch

Deveali, M. (1964). *Tratado de derecho del trabajo.* Buenos Aires: Editorial La Ley

Fernández, C. (2013). *Daño al proyecto de vida.* Lima – Perú: Editorial BÚHO.

Elorriaga, F. (1999). Del daño por repercusión o rebote. *Revista Chilena de Derecho. Volumen 26,* p. 369- 398

Frescura y Candía, L. (1986). *Derecho paraguayo del trabajo y de la seguridad social.* Asunción – Paraguay: Editorial El Foro

Galicia, GV. (2014). *La responsabilidad civil derivada de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales. ¿La falta de ejercicio del derecho de*

resistencia por parte del trabajador para no ejecutar una labor riesgosa exime de responsabilidad al empleador?. Bogotá: Editorial Themis

Hinostroza, F. (2003). Responsabilidad contractual y aquiliana. Bogotá – Colombia. Editorial: Editas Norte

Leysser, L. (2007). *La Responsabilidad civil. Líneas Fundamentales y nuevas perspectivas.* Lima, Perú: Editorial Jurista Editores

Leysser, L. (2016). *La Responsabilidad civil contractual y extracontractual.* Lima, Perú: Editorial Jurista Editores

López, J., y Blasco, J.F. (2019). *Curso de prevención de riesgos laborales.* Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch

Mazeaud, T. (1991). *Tratado Teórico y proactivo de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual.* Europa: Editorial Ediciones Jurídicas Europa

Novoa, P. (1990). *Manual de derecho del trabajo.* Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile

Osterling, P. (2002). *Responsabilidad civil por repercusión o rebote.* Lima- Perú: Editorial Jurista Editores.

Organización Internacional de Trabajo. (2022). *Seguridad y salud en el trabajo.* Lugar de publicación: https://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/lang--es/index.htm

Ramos, C. (2004). *La teoría del riesgo profesional: expresión militante de la economía contemporánea.* Lima – Perú: Editorial Grijley

Valderrama, L., Navarrete, A., Díaz, J. (2016). *Diccionario del Régimen Laboral Peruano, enfoque normativo, doctrinario y jurisprudencial.* Lima – Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema. (2014). Sentencia de la Casación N 1594-2014, fundamento 15. Emitida el 6 de octubre de 2014.

Corte Suprema. (2014). Sentencia de la Casación N 12263 -2014, fundamento 24. Emitida el 4 de mayo de 2014.

Corte Suprema. (2015). Sentencia de la Casación N 16050 -2015, fundamento 19 - 20. Emitida el 15 de junio de 2016.

Corte Suprema. (2016). Sentencia de la Casación N 4045-2016, fundamento 8. Emitida el 20 de febrero de 2016.

Corte Suprema. (2016). Sentencia de la Casación N 4258-2016, fundamento 4. Emitida el 11 de septiembre de 2016.

Corte Superior de Justicia de Lima. (2018). Sentencia en el expediente N 7585 – 2018, fundamento 8 al 16. Emitida el 7 de mayo de 2019.